



Ética jurídica

(Segundas Jornadas)

Javier Saldaña Serrano
Coordinador



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
EDITORIAL FLORES

ÉTICA JURÍDICA
(Segundas Jornadas)

ÉTICA JURÍDICA (Segundas Jornadas)

JAVIER SALDAÑA SERRANO
Coordinador



Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Serie: Doctrina Jurídica, núm. 728
Secretario Técnico: Raúl Márquez Romero
Jefa del Departamento de Publicaciones: Wendy Vanesa Rocha Cacho

Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Calle Cuauhtémoc No. 1405, Col. Del Gas
C.P. 02950, Azcapotzalco, México, D.F.
Tels.: (55) 5556-0590 / 5556-7020 / 5355-1108

floreseditor@prodigy.net.mx
floreseditor@hotmail.com
www.floreseditor.com.mx

ISBN 978-607-610-256-5

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico o por fotocopia, por registro u otros medios, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión o uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copy Right.

Copy Right ©: 2015
Javier Saldaña, Coordinador
Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
Editorial Flores

CONTENIDO

ESTUDIO INTRODUCTORIO	XI
JAVIER SALDAÑA SERRANO	
I. Planteamiento del problema	XI
II. Ética del docente y del investigador universitario	XII
III. Ética del abogado.....	XVIII
IV. Ética del notario.....	XXIII
V. Ética del legislador	XXVII
VI. Ética Judicial.....	XXXIV
VII. Ética del Ministerio Público.....	XL

ÉTICA DEL DOCENTE Y DEL INVESTIGADOR UNIVERSITARIO

ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN	3
MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ	
I. Consideraciones preliminares	3
II. El estado de la cuestión en el ámbito de la investigación social y humanística.....	4
III. ¿Por qué hablar de ética de la investigación?.....	5
IV. Necesidad de un Código o lineamientos éticos en la investigación.....	8

LA ÉTICA DEL DOCENTE E INVESTIGADOR UNIVERSITARIO EN EL CONTEXTO DE LA CRÍTICA A LA RAZÓN INSTRUMENTAL	11
GUILLERMO JOSÉ MAÑÓN GARIBAY	

LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS	25
HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA	
I. Introducción.....	25
II. Formación de los abogados e identidad jurídica.....	25
III. El humanismo realista como modelo de enseñanza del derecho.....	27
1. Ontología jurídica del humanismo realista e identidad del abogado.....	27

	Pág.
2. Metodología de la enseñanza en el modelo “humanista realista”.....	31
IV. Conclusiones	37
ÉTICA CONTEXTUAL Y ÉTICA COLEGIADA EN LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO.....	
JESÚS ALFONSO MARÍN	
I. Ética contextual.....	39
II. Ética colegiada.....	44
III. Reflexión final.....	46
ÉTICA DEL ABOGADO	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA DEONTOLOGÍA Y FORMACIÓN DE LA CONCIENCIA.....	
FELIPE IBÁÑEZ MARIEL	
LA ÉTICA DEL ABOGADO POSTULANTE EN MÉXICO.....	
ILIANA RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ	
I. Ética y derecho	57
II. Regulación de la profesión del licenciado en derecho.....	60
III. La ética y la colegiación obligatoria.....	63
IV. La ética del abogado con su cliente y ante tribunales.....	68
V. Fuentes consultadas.....	76
ÉTICA DEL ABOGADO.....	
CUITLÁHUAC SALINAS MARTÍNEZ	
I. Introducción	77
II. Desarrollo del tema	78
III. Conclusión.....	83
ÉTICA DEL NOTARIO	
ÉTICA DEL NOTARIO.....	
DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ	
I. Actuar con justicia.....	89
II. Actuar con honestidad.....	90
III. Actuar con veracidad.....	90

CONTENIDO

	Pág.
IV. Actuar con imparcialidad	92
V. Actuar con independencia	94
VI. Actuar con lealtad	95
VII. Actuar con dignidad	98
VIII. Actuar personalmente y con atingencia.....	99
IX. Actuar con preparación	100
X. Actuar con calidad profesional.....	101
XI. Actuar con discreción, reserva y secreto	103
ÉTICA DEL NOTARIO.....	107
JOSÉ HIGINIO NÚÑEZ Y BANDERA	
I. Apunte introductivo.....	107
II. Ética del notario en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	109
III. Ética Notarial en el Colegio de Notarios del Distrito Federal	110
IV. Ética notarial como virtud de la voluntad	113
ÉTICA DEL NOTARIO.....	115
CARLOS CORREA ROJAS	
I. ¿Quién es el notario?	115
II. ¿De dónde viene el notario?.....	116
III. En México.....	117
IV. Deberes del notario frente al cliente.....	119
V. Prepararse técnica y jurídicamente	120
VI. Frente al Estado	121
VII. Auxiliar en la administración de justicia	121
VIII. Frente a los colegas	122
IX. Competencia territorial.....	122
X. Código de Ética de los Notarios del Distrito Federal	122

ÉTICA DEL LEGISLADOR

ÉTICA PARLAMENTARIA.....	127
BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ	
I. El principio de representación	129
II. El principio de libertad.....	130
III. El principio de información	132
IV. El principio de igualdad	133
V. Conclusiones	134

	Pág.
ÉTICA LEGISLATIVA EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA; UNA VISIÓN COMPARADA.....	137
EFRÉN CHÁVEZ HERNÁNDEZ	
I. Crisis de confianza en los Congresos	137
II. Índice de Percepción de la Corrupción 2011	141
III. La ética como solución.....	149
IV. Disposiciones jurídicas sobre ética parlamentaria en México	152
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..	152
2. Tratados Internacionales	155
3. Ley Orgánica del Congreso General	157
4. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	158
5. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.....	160
6. ¿Código de Conducta para el Poder Legislativo?	161
7. Legislación de los estados	162
V. Códigos de ética parlamentaria en Latinoamérica.....	163
VI. Conclusiones	170
ÉTICA LEGISLATIVA.....	173
JESÚS GONZÁLEZ SCHMAL	
ÉTICA JUDICIAL	
ÉTICA JUDICIAL.....	185
JUAN DÍAZ ROMERO	
I. Los fines de la ética	185
II. La aplicación de la ética	186
III. El incremento de la ética aplicada en la actualidad	186
IV. Causas del incremento de la aplicación de la ética.....	188
V. Marcos de aplicación de la ética.....	190
VI. Los problemas de la ética aplicada	192
VII. La Ética Judicial.....	194
LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: COLUMNA VERTEBRAL DE LOS RESTANTES PRINCIPIOS, VALORES Y VIRTUDES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	197
JORGE HIGUERA CORONA	

CONTENIDO

	Pág.
I. Palabras de agradecimiento.....	197
II. Introducción.....	197
III. En defensa de la independencia judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	200
IV. En defensa de la dignidad del Poder Judicial de la Federación.....	204
V. A manera de conclusión.....	208
VI. Bibliografía.....	210
VII. Fuentes de consulta.....	211

LA ÉTICA COMO PRINCIPIO

EN LA FORMACIÓN DEL JUEZ.....	213
--------------------------------------	------------

ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD

I. Exordio.....	213
II. Naturaleza de los códigos de ética	214
III. Ética y educación judicial.....	216
IV. Vocación judicial.....	220
V. Mapa mental a manera de síntesis.....	223

ÉTICA JUDICIAL.....	225
----------------------------	------------

VÍCTOR MANUEL PÉREZ VALERA

I. Aspectos generales.....	225
II. Ética judicial	226
III. Imparcialidad	229
IV. Independencia.....	229
V. Prejuicio dramático.....	230
VI. Prejuicio individual	231
VII. Prejuicio de grupo.....	231
VIII. Prejuicio general.....	231
IX. El modo de razonar de los jueces y su función creativa	232

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	239
------------------------------------------	------------

IRVING BARRIOS MOJICA

LA ÉTICA EN EL MINISTERIO PÚBLICO.....	251
-----------------------------------------------	------------

JOSÉ ELÍAS ROMERO APIS

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

VIRTUDES MINISTERIALES	259
-------------------------------------	------------

JAVIER SALDAÑA SERRANO

CONTENIDO

	Pág.
I. Planteamiento del problema	259
II. Lo que la ética del Ministerio Público no es en este trabajo	264
III. Aparición, evolución y cambios constitucionales de la figura del Ministerio Público en México.....	265
1. Antecedentes en el derecho colonial.....	265
2. Antecedentes en el derecho norteamericano	267
IV. El humanismo del Ministerio Público en la historia constitucional mexicana	267
V. ¿Es necesario ser una persona ética para ser Procurador o Agente del Ministerio Público?	271
1. El caso del Procurador General de la República y el del Ministerio Público Federal	271
2. El caso del Procurador de Justicia del Distrito Federal y el del Ministerio Público del Distrito Federal.....	272
VI. ¿Qué significa la expresión “buena reputación” para ser Ministerio Público?	274
VII. Personas, virtudes y códigos de ética de las procuradurías.....	278
1. Las personas como primer resguardo del Ministerio Público.....	278
2. Funciones del Ministerio Público y virtudes ministeriales.....	280
VIII. Principios rectores de la ética ministerial	295
1. El principio de la “buena fe” como constitutivo de la función del Ministerio Público.....	296
2. El principio de “legalidad” en la función del Ministerio Público.....	299
3. Principio de “imparcialidad” del Ministerio Público	301
4. Principio de “objetividad” del Ministerio Público	303
5. Principio de “independencia de criterio” y “dependencia jerárquica”	304
6. Principio de “profesionalismo” del Ministerio Público	304
7. Principio de “oportunidad y eficacia” del Ministerio Público.....	305
IX. Conclusión.....	305
X. Bibliohemerografía	306

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

JAVIER SALDAÑA SERRANO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los mayores problemas al que suele enfrentarse quien sobre ética del Ministerio Público desea escribir, es la escasa información bibliohemerográfica existente sobre el tema. Sin duda, la doctrina nacional ha puesto especial énfasis en asuntos tan importantes como el origen, evolución, naturaleza jurídica y modificaciones constitucionales de la institución,¹ pero casi nadie ha dedicado tiempo a reflexionar sobre la “Ética del Ministerio Público”. Las razones pueden ser diversas, pero la que prefiero conservar es la de entender que la propuesta ética referida a la profesión jurídica (cualquiera que sea el ámbito donde esta se desenvuelva) ha despertado muy poco interés entre los teóricos del derecho por considerarla “poco relevante”, agudizándose más en aquellas áreas que involucran al derecho penal como es el de las funciones de Ministerio Público.

Hay, sin embargo, un cierto despertar de tal indiferentismo o escepticismo, promoviéndose esfuerzos institucionales por difundir la importancia de la ética ministerial a través, entre otras iniciativas, de clases y conferencias impartidas en diferentes especialidades o maestrías, o bien, por medio de publicaciones dirigidas a la formación de agentes del Ministerio Público y de los colaboradores que junto con él trabajan.² Con estas y

¹ Algunos de los varios trabajos que sobre el Ministerio Público, existen y que en forma directa o indirecta tratan los temas referidos en: Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, México, UNAM, 2002. Cfr. García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2006; Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, 13a. ed., México, Porrúa, 2006.

² Uno de los primeros trabajos es el que yo mismo escribí para el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Cfr.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

otras importantes medidas se puede confirmar esa “vuelta” por recuperar la axiología del Ministerio Público, una de las instituciones más nobles en el entramado de la administración y procuración de justicia mexicana.

Ahora bien, a la luz de esta rehabilitación ética, parece oportuno preguntarse lo siguiente: ¿Por qué se ha desestimado el argumento ético para la función del Ministerio Público? ¿Cuál es la razón por la que siendo una de las más importantes e insignes instituciones del estado de derecho, no se le ha otorgado la relevancia ética que merece? Como dijimos, las respuestas son muchas y de muy variada índole, pero quizá una de las más probables sea aquella con la que lamentablemente hemos crecido muchas generaciones de abogados, esto es, creer erróneamente que el derecho, por sí solo, es suficiente para vivir en una sociedad armónica, solidaria, respetuosa de los derechos de las personas y de las reglas del juego democrático. Sin embargo, esta idea no solo es falsa, sino que ha fracasado rotundamente. Y a quien siga pensando de esta manera habrá que advertirle que vive en un error.

Como todos sabemos, el derecho ha resultado insuficiente para lograr una sana y equilibrada convivencia social, digamos una “vida buena” como proponía Aristóteles, y muchas veces este ha servido para justificar las más graves violaciones a la dignidad del ser humano, o ha sido igualmente utilizado para legitimar acciones que han dañado gravemente el entramado social, lo mismo en el derecho público que privado, enfatizándose con más claridad en el ámbito penal, donde el argumento ético parece no tener cabida.

Para confirmar lo anterior bastan algunos botones de muestra. En el año 2000, apareció un trabajo titulado *Anatomía de perversidades*, escrito por quien fuera Procurador General de la República, Jorge Carpizo; en este libro se describen una serie de acciones que muestran a las claras el déficit ético en instituciones tan importantes como la Procuraduría General de la República. Al leer el trabajo, uno podría pensar que habiendo sido escrito hace más de una década, los problemas ahí referidos ya habían sido superados, que habíamos sido capaces de terminar con tales lastres, pero la tristeza lo embarga a uno al comprobar que no solo no han desaparecido, sino en algunos casos se han agudizado.

Saldaña Serrano, Javier, y González Rodríguez, Jorge Rogelio, “Ética y deontología ministerial”, *Manual básico de formación para el agente del Ministerio Público*, México, PGJ-Ubijus-Instituto de Formación Profesional, 2010, pp. 1343-1392.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

En aquel momento, Carpizo enunciaba algunos de los muchos y graves problemas latentes en la Procuraduría, así, señalaba:

“Se están integrando las averiguaciones previas correspondientes para fincar responsabilidades a algunos agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal que están involucrados con la delincuencia, especialmente con la del narcotráfico...”.³ “Hay pérdida de algunos expedientes, de averiguaciones previas y de procesos, tanto por motivos de desorganización como de corrupción”.⁴ “Hay pérdida de algunos expedientes personales de servidores públicos de la Institución a quienes se está investigando su conducta o a quienes se les va a fincar responsabilidades”.⁵ “Existe la acumulación de órdenes de aprehensión sin ejecutar y que hace realmente imposible poder ponerse al día en un breve plazo”.⁶ “La lentitud en la integración de las averiguaciones previas ha acumulado un rezago preocupante”.⁷

¿Hemos dejado atrás estas y otras prácticas en la Procuraduría?

Muchas de las acciones descritas anteriormente intentan hoy ser paliadas con un nuevo sistema de justicia penal del que aún —dicho sea de paso— no se ven resultados claros, ¿se lograrán erradicar estas y otros tipos de acciones igualmente perniciosos con las reformas del 2008? Me temo que no, con lo cual, vamos a tener que volvernos a formular la pregunta clave de la ética y del derecho ¿cuál es la suerte de las personas en el derecho penal?, ¿qué importancia tiene para el nuevo sistema penal la persona y sus derechos?

José Daniel Hidalgo Murillo ha respondido a la perfección a esta pregunta, y con su respuesta parece delinear la suerte del nuevo sistema “sin ética”, al reconocer el miedo con el que muchas veces actúan todas las autoridades involucradas en este: dice el experto en el nuevo paradigma, “La policía remite al detenido, sin probabilidad, para que decida el Mi-

³ Carpizo, Jorge, *Anatomía de perversidades. Reflexiones sobre la moral pública en México*, Aguilar, México, 2000, pp. 124 y 125.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

JAVIER SALDAÑA SERRANO

nisterio Público, porque el hecho es grave. El Ministerio Público prefiere consignar con detenido para que sea el juez de control el que decida. Jueces de control que vinculan a proceso y dictan prisión preventiva porque prefieren que todo se resuelva en amparo. Y el amparo tiene una solución sencilla, de ida y vuelta, que se llama «amparo para efectos» con lo cual, el juez de Distrito, resolviendo sin resolver, pero agotando el sistema, ampara y remite en corrección para que todo se siga corrigiendo. Es el proceso «ping pong» y, en la cárcel, un alma en pena”.⁸ Que verdad tan más lapidaria y cierta dicha por el profesor.

Pongamos al derecho en su lugar y digamos que este, efectivamente, ocupa un papel importante en el entramado social, pero como también sabemos, el mismo es “el mínimo” ético que cualquier sociedad medianamente desarrollada debería de cumplir, no la aspiración máxima a la que está llamada. En rigor, la verdadera dimensión del derecho no es otra sino la de representar los más elementales deberes de justicia exigibles a cualquier ser racional, en definitiva —como dice la profesora Adela Cortina— aquello que ha de componer las más básicas exigencias de cualquier convivencia que se precie de humana.⁹

De no entender a cabalidad lo anterior, es decir, de no darle al derecho la dimensión que merece, nos enfrentaremos a un espectro como el que ha dibujado el profesor Carlos de la Isla en uno de los mejores libros que he podido leer titulado *De esclavitudes y libertades*. Ahí, el profesor universitario muestra clarísimamente el grave deterioro de la sociedad en sus más diferentes niveles. Esto es lo que es una sociedad sin ética:

La política convertida en lucha corrupta por la patología del poder; el sistema económico que sacrifica a las personas en el altar del dinero; la violencia que atormenta al mundo generada por la explosión de la injusticia; la demencia de las trasnacionales, clubes y consorcios que ejercen las implacables masacres del mundo sin límites; la educación convertida en amaestramiento que obedece a la cruel dictadura del mercado; las mortales ofensas a la vida en las guerras por el oro de los

⁸ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el juicio oral mexicano*, México, Flores Editor, 2013, p. 8.

⁹ Cfr. Cortina, Adela, y Martínez, Emilio, *Ética*, 3a. ed., Madrid, Akal, 2001, p. 117. La distinción realizada entre éticas de “mínimos” y éticas de “máximos”, o entre éticas de la “felicidad” y éticas de la “justicia” dan cuenta de este argumento. Cfr. tb., Cortina, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2007, pp. 202-205. De la misma autora cfr., igualmente, *Filosofía*, México, Santillana, 2006, pp. 183-196.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

imperios; el manejo de marionetas en los juegos determinados por los grupos de poder; las mortales agresiones al planeta de todos, habitación de todos.¹⁰

Como se puede apreciar, el problema del deterioro social no radica esencialmente en el derecho, que como señalamos juega un papel importante, reside en algo de mucho mayor trascendencia y significado, en algo que está más allá de la estructura institucional de las leyes, ese algo es la ética, la acción moral de personas, instituciones y sociedades. Lleva mucha razón el profesor De la Isla cuando al comenzar su curso de “ética” señala a sus alumnos una idea que suscribo plenamente y que yo mismo podría calificar como “vital” en la formación de cualquier estudiante —sea o no de derecho—, especialmente en los tiempos que corren. Dice el profesor universitario: “Esta es la materia más importante de todas las materias, de todas las carreras”,¹¹ y las razones que ofrece para justificar su afirmación son muy convincentes. La primera de esta es que lo que está en juego en la enseñanza y aprendizaje de la ética se dirige “al ser mejor de la persona y de la sociedad y nada puede ser más importante que pensar, procurar y alcanzar ese gran objetivo”;¹² la segunda razón es que “sólo la ética puede resolver los más graves problemas de México y del mundo”.¹³ Nada más cierto que lo afirmado por el profesor De la Isla.

Por eso es necesario hoy investigar y reflexionar sobre la ética del Ministerio Público, no solo porque de esta depende la legitimidad de tal función y de los servidores públicos que la realizan, sino porque en ella nos jugamos, nada menos y nada más, la propia subsistencia de la sociedad mexicana.

Como señalara el mismo profesor De la Isla, los problemas anunciados y muchos otros más, no encontrarán solución “ni en la ciencia, ni en la técnica, ni en la evolución espontánea de la historia —ni en el derecho agregaríamos nosotros—”.¹⁴ Su verdadera solución está “en un cambio de actitud ética”.¹⁵

¹⁰ De la Isla, Carlos, *De esclavitudes y libertades. Ensayos de ética, educación y política*, Miguel Ángel Porrúa-ITAM, 2006, p. 7.

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

JAVIER SALDAÑA SERRANO

II. LO QUE LA ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO NO ES EN ESTE TRABAJO

Antes de señalar las partes en las que se dividirá nuestro trabajo y de establecer cuál será su contenido, es conveniente aclarar que cuando hablamos de Ética del Ministerio Público, no nos estamos refiriendo al argumento —hoy comúnmente aceptado—, de la importante presencia y estrecha vinculación entre la “ética” y el “derecho” que cualquier operador jurídico no solo no debería rechazar, sino que incluso estaría obligado a observar en sus actuaciones.¹⁶ Bajo la expresión ética del Ministerio Público se ha de entender aquella serie de deberes deontológicos, principios, reglas y virtudes del comportamiento humano que ha de poseer tal servidor público para realizar de manera “excelente” su actividad profesional. En definitiva, la ética del Ministerio Público que se tratará de explicar en este trabajo es aquella que enfila la existencia humana hacia un horizonte de “perfección humana”, tal y como lo ha señalado Sergio García Ramírez.¹⁷

El trabajo se divide en cuatro partes principalmente. En la primera trataremos de abordar de manera muy breve y por tanto sucinta, el origen y evolución constitucional de la figura del Ministerio Público en México, con el fin de hacer patente la idea de que esta es una institución con un carácter eminentemente “social” y profundamente “humanista”, caracteres que se encuentran en el propio nacimiento de tal figura. La segunda parte tendrá como hilo conductor la determinación de la razón de ser del Ministerio Público en el contexto de las instituciones del estado de derecho, esto, con el objetivo de conocer cuál es su verdadero papel en el marco de las instituciones protectoras de los derechos humanos. La tercera parte estará dedicada a explicar aquellas virtudes minis-

¹⁶ Penalistas de especial renombre no duda hoy en aceptar y explicar tal argumento: “verdaderamente no parece posible —a estas alturas— confundir la norma jurídica con el mandamiento moral, pero tampoco lo parece abismar la distancia entre una y otra, como si no hubiese entre ambas punto alguno de conexión o simpatía, sea en su raíz, sea en su contenido, sea en su propósito final”. García Ramírez, Sergio, (coord.), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, México, UNAM-FCE, 1997, p. VII. Más recientemente se ha evidenciado el déficit ético en el terreno del derecho penal, y potencializado su necesaria rehabilitación. *cfr.*, Del Castillo del Valle, Alberto, “La ética en el derecho penal”, Cabeza de Vaca (coord.), *Ser penalista*, México, INACIPE, 2006, pp. 33-38. También *cfr.* Medina Peñalosa, Javier Sergio, *La resolución penal. Errores frecuentes*, México, Porrúa, 2009, pp. 125-149.

¹⁷ *Idem.*

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

teriales y principios deontológicos, que tal funcionario público tiene la obligación de poseer.

III. APARICIÓN, EVOLUCIÓN Y CAMBIOS CONSTITUCIONALES DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Según Juventino Castro, es muy difícil establecer con precisión dónde se encuentra el origen real de la figura del Ministerio Público, para este autor, hay teóricos que señalan que el nacimiento de dicha figura está en la antigua Grecia con los *Temostéli* —funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo—. Otros ubican tal origen en el derecho romano con los *curiosi stationari* o *irenarcas*, en los *praefectus urbis*, *praesides* y *procónsules*, o los *defensores civitatis*, etcétera. En todo caso, parece que no hay un origen exacto de la figura del Ministerio Público, pero todas las referencias que se hacen a su posible nacimiento, aluden a funciones de denuncia de los criminales, protección de la sociedad y defensores de las personas, especialmente los más desprotegidos.¹⁸

1. Antecedentes en el derecho colonial

A pesar de la dificultad que representa lo anterior, sí que hay una cierta uniformidad en reconocer que más allá del preciso origen del Ministerio Público, son dos las influencias históricas que determinaron su aparición en México: la herencia española y la influencia del derecho norteamericano.¹⁹ Así lo ha reconocido el profesor Alfonso Noriega en un excelente trabajo sobre la evolución y desarrollo constitucional del Ministerio Público en México.²⁰ En este escrito y después de citar la *Ley 12, Tit. 18, Partida 4a.*,²¹ hace referencia a dos citas de D. Enrique Ruiz Guiñazú

¹⁸ Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México. Funciones y...*, cit., pp. 6 y 7.

¹⁹ Algunos autores más señalan la ascendencia francesa que tuvo igualmente la figura del Ministerio Público. Cfr. García Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 21 de la Constitución”, *Derechos del pueblo mexicano a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, t. III, p. 979.

²⁰ Cfr. Noriega, Alfonso, “Prólogo”, en *La misión constitucional del Procurador General de la República*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1982, p. 12.

²¹ En esta Partida se definía al Fiscal como “Hombre que es puesto para razonar *et* defender en juicio todas las cosas *et* los derechos que pertenecen a la cámara del Rey”. *Idem*.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

—experto en derecho colonial— que a pesar de ser extensas vale la pena transcribir dado el profundo carácter “humanista” que evidencian con toda claridad cómo tal visión humana de la persona fue la nota identificatoria en el surgimiento del Ministerio Público.

“Los fiscales cuidaban de las causas públicas y de las del soberano. Defendían los pleitos de la real hacienda; seguían los de condenaciones hechas, por los fieles ejecutores a mercaderes y regatones, por lo que vendían y compraban, contrariando las ordenanzas. Hacían la defensa de los oficiales reales. Defendían también la «jurisdicción, patronazgo y hacienda real»; cuidando «del castigo de los pecados públicos, dando cuenta al rey de todo, y de cuanto más convenga al real servicio»”.²²

También eran protectores de los indios alegando por ellos en todos los delitos civiles y criminales en que fueran actores o demandados. Su deber era también reclamar en las audiencias la libertad de los indios, cualquiera fuese su sexo, calidad, servidumbre o su color de esclavitud. En una palabra, estaba a su cargo el patrocinio de las causas y litigios, que activa o pasivamente afectaban al fisco; cuidaban o deberían de cuidar, de todas las cosas atingentes al soberano y al interés público. Eran, pues, procuradores generales. Existían dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal; se les guardaba honores y preeminencias. Concurrían a los acuerdos por derecho propio, y en tesis general, puede afirmarse que les comprendían las prohibiciones sancionadas para los oidores; pudiendo ser recusados. Les reemplazaba en ocasiones el “agente fiscal”.²³

Según se puede apreciar, el fiscal tenía fundamentalmente dos funciones prioritarias: a más de velar por la “*res pública*”, que en el fondo no era otra cosa que cuidar del bien común, tenía como misión esencial defender y proteger a los indios en los pleitos civiles, y reclamar su libertad en los asuntos penales, con independencia de su sexo o condición social. A estos fiscales se les guardaba “honores y preeminencias”, justamente por la alta consideración de su cargo y el valor de las tareas que desempeñaba.

²² *Ibidem*, p. 13.

²³ *Ibidem*, p. 14.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

2. Antecedentes en el derecho norteamericano

En el caso del derecho norteamericano, las instituciones que representaban al Ministerio Público a nivel federal son el *attorney general* y el *solicitor general*. Ambas figuras fueron reconocidas en las constituciones norteamericanas tanto la federal como las locales, específicamente en el capítulo *Executive Offices*.

El primero de estos (*attorney*), a más de haber sido nombrado por el Presidente, representa al gobierno ante la Suprema Corte, era además consejero del Presidente y de los jefes de departamento que lo consultaban.²⁴ Por su parte, el *solicitor general* era un funcionario del departamento de justicia que se encontraba por debajo del *attorney general*, aunque en ausencia de este lo representaba. Su principal función era la de velar por los intereses de la nación ante la Suprema Corte y la *Court of Claims* en los asuntos que el país fuera parte o estuviera interesada.²⁵

Como es fácil observar, tanto los antecedentes coloniales como norteamericanos del Ministerio Público muestran a las claras ese profundo raigambre “humanista” y de “representación” que hemos señalado, al velar y proteger los derechos de las personas —caso de la protección de los indios cualquiera que fuera su condición—, y representar los intereses de la nación y sociedad, es decir, el “bien común” en general. Con esto, se puede perfectamente afirmar que si por algo había de caracterizarse al fiscal y al Ministerio Público después es precisamente por ese profundo compromiso por la persona, por esa benignidad y filantropía propia de quien tiene en sus manos los más elementales derechos de las personas.

IV. EL HUMANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

Los documentos constitucionales que han regido a México a lo largo de su historia, antes y después de su independencia, también nos muestran con especial claridad esa rica veta “humanista”, “social” y de “buena fe” que habría de identificar desde siempre a la institución del Ministerio Público.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Idem*. Cfr. García Ramírez, Sergio, “El Ministerio Público en la averiguación de los delitos”, *Justicia y sociedad*, México, UNAM, 1994, p. 414.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

Es posible afirmar, por tanto, que desde los primeros documentos constitucionales del México ante y postindependiente, el Ministerio Público tuvo siempre el compromiso de poner en el centro de su cotidiana labor a la persona, al individuo y a sus derechos. Veamos algunos de estos documentos fundamentales.

La Constitución de 1814²⁶ estableció en su capítulo XIV, la integración del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, reconociendo que este se compondría de cinco personas. En su artículo 184 señalará que: “Habrán dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal...”²⁷ Por su parte, el artículo 185 señalaba: “Tendrá este Tribunal el tratamiento de alteza, sus individuos el de excelencias durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio”.²⁸

Otro documento importante fue la Constitución de 1824, la que incluyó un fiscal en la estructura de la Corte Suprema de Justicia. De este modo, en su artículo 124 se puede leer: “La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente”.²⁹

El reconocimiento de la figura del fiscal en la estructura de la Corte Suprema de Justicia, muestra claramente cómo incluso después del movimiento de independencia, muchas de las instituciones mantenían todavía un fuerte raigambre colonial. Y esta afirmación evidentemente ayuda a reforzar la tesis humanista con la que nació el Ministerio Público y a la que nos hemos referido anteriormente.

²⁶ Por lo que a la Constitución de 1814 se refiere, existe un debate intelectual muy interesante que ha resumido muy bien la doctora Eugenia Paola Carmona Díaz de León, al señalar que para algunos teóricos tal texto constitucional no tuvo vigencia histórica, sin embargo, para esta autora, la Constitución de 1814 sí tuvo vigencia “dado que hay constancias de la existencia y funcionamiento de órganos derivados de esta norma, tales como el Supremo Tribunal de Justicia establecido en Ario del Rosales, Michoacán”. Cfr. Carmona Díaz de León, Eugenia Paola, *El derecho de rectificación en México*, Tesis doctoral, México, UNAM, 2010, pp. 45 y 46.

²⁷ *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana* del 22 de octubre de 1814. En Tena, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, México, Porrúa, 1997, p. 50.

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Ibidem*, p. 186.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

Del mismo modo, la inclusión de la figura del fiscal en la Corte Suprema fue el antecedente de lo que se conoce como “idea judicial” acerca del Ministerio Público, la cual llegó hasta la Constitución de 1917.³⁰ “La propia Constitución de 1824 dispuso la adscripción de promotores fiscales en los tribunales de circuito según lo señala el artículo 140”.³¹

El siguiente documento relevante fue la Constitución de 1857 que estableció en su artículo 91 lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”.³² Según se ve, aquí aparecen ya dos figuras importantes en la procuración de justicia: el “fiscal” y el “procurador”. Esta última figura será la que después pasará a la Constitución de 1917, ya no la primera.

Como sabemos, la Constitución de 1857 fue el documento jurídico más importante del siglo XIX, y con este se cierra una de las más significativas etapas de la historia nacional, sobre todo por la fuerte influencia liberal en la formación de la República. El Congreso Constituyente que promulgó esta Constitución estuvo fuertemente influido por ese espíritu liberal, y como dice Sergio García Ramírez, “a él arribaban las tensiones y las propuestas de una etapa dura, azarosa, trágica inclusive”.³³ Pero en el centro de todas aquellas preocupaciones “se hallaba, por supuesto, el individuo: ser humano libre, igual a cada uno de los semejantes, amparado por la ley y respetado por el Estado”,³⁴ es decir, en el corazón de los debates mismos se encontraba la dignidad de la persona humana como base y fundamento de las instituciones constitucionales, especialmente las dedicadas a la procuración y administración de la justicia.

Finalmente, en este rápido desarrollo constitucional aparece la Constitución de 1917, la cual modificó, de manera sustancial, la figura del Ministerio Público e hizo desaparecer la del fiscal. Son dos artículos, principalmente, los que son indispensable mencionar por lo que al Ministerio

³⁰ García Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 21 de la Constitución”, *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., p. 979.

³¹ Artículo 140: “Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes”. Cfr. Tena, Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., p. 189.

³² *Ibidem*, p. 622.

³³ García, Ramírez, Sergio, “Comentario al artículo 21 de la Constitución”, en *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., p. 980.

³⁴ *Idem*.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

Público se refiere. Estos son el artículo 21 y el 102. En el primer precepto se estableció que la “persecución de los delitos” incumbe al Ministerio Público. Por su parte, el segundo, señalaba que la ley “organizaría al Ministerio Público de la Federación”. Según Alfonso Noriega, varias fueron las funciones que tal funcionario adquiriría a partir de aquí. A más de la persecución de los delitos, habría de actuar como procurador, representando a la Federación, igualmente debería de intervenir en caso de que se encontrare en juego el interés público de carácter especial, además, estaba obligado a actuar como el consejero jurídico del Gobierno, e igualmente tenía encomendada la función de intervenir en los juicios de amparo.³⁵

Vale la pena destacar que la desaparición de la figura del fiscal en la Constitución de 1917, y el refrendo de solo la presencia del Procurador en dicho texto fundamental, generarían una cierta inquietud académica pero no por ello menos realista, sobre todo si consideramos las actuales circunstancias del país. Como vimos, históricamente fue el fiscal el encargado de proteger los derechos de las personas, de salvaguardar su integridad y en definitiva de estar atento a que la dignidad humana fuera respetada, independientemente de su condición social o económica, es decir, velar por los más desprotegidos de la sociedad asumiendo un criterio profundamente humanista. El segundo, es decir, el Procurador, debía estar atento de los intereses del gobierno, defendiendo la hacienda pública, o velando por los intereses de este cuando estuviera involucrado en algún proceso judicial, etcétera. En este contexto, pareciera que con la desaparición del fiscal del texto constitucional y el haber dejado solo la figura del Procurador, pesaron más los intereses del gobierno que los de la sociedad, es decir, pareciera que hubo una mayor predilección por defender al poder político y sus intereses que la misión humanista en favor de la sociedad que había desarrollado desde siempre el fiscal.

Quizá pueda venir a convalidar la inquietud anterior el hecho de que la actual figura del Ministerio Público se encuentra dentro de la esfera del Poder Ejecutivo y no, como la historia constitucional mexicana había demostrado, en el ámbito del Poder Judicial, o, mejor aún, ser administrativamente independiente. Al respecto, dice el artículo 102: “...El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado...”³⁶

³⁵ Cfr. Noriega, Alfonso, “Prólogo”, *La misión constitucional del Procurador General de la República...*, cit., pp. 17-19.

³⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 102.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

Dejando de lado la inquietud anterior, es mejor considerar, como conclusión, que de acuerdo a los documentos constitucionales mexicanos, al menos los anteriores al actual texto fundamental, la figura del Ministerio Público estuvo siempre vinculada a una serie de principios éticos o morales, los cuales tendría que hacer suyos al ejercer su función. Principios estos como la “defensa de las personas”; el “resguardo del interés nacional”; la “persecución de los delincuentes”; la “protección de la libertad”, etcétera. Estos principios, nos muestran a las claras cómo tal figura ha de ser depositada en personas que como dice actualmente la Constitución mexicana, deben gozar de “buena reputación”, es decir, deben de contar con un compromiso serio y realmente veraz con la ética.

V. ¿ES NECESARIO SER UNA PERSONA ÉTICA PARA SER PROCURADOR O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO?

Sin duda, una de las características de nuestro tiempo es el esfuerzo que se está haciendo para recuperar la confianza en las personas y en las instituciones, esto, con el propósito central de recobrar y elevar la débil “moral cívica”. En el caso de la Procuraduría, o de la figura del Ministerio Público, se requiere hoy que estas instituciones gocen de una fuerte solidez, la cual comienza con la calidad humana y decencia de quienes las encabezan, pues evidentemente que sean personas técnicamente bien capacitados se da por sentado, es una obviedad.³⁷

Teniendo como antecedente el propio artículo 102, y reconociendo que cada una de las legislaciones estatales exigen diferentes requisitos para ser Procurador o agente del Ministerio Público, veamos lo que se requiere para ocupar ambos puestos, tanto a nivel federal como local, precisando que en este último nos referiremos al caso del Distrito Federal por ser un referente cercano en términos territoriales.

1. El caso del Procurador General de la República y el del Ministerio Público Federal

El actual artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su inciso “A”, que para ser Procurador se requiere:

³⁷ Cfr. Katok, Claudia, “Lineamientos para una mejor capacitación en el Ministerio Público Fiscal. De la ética a la capacitación y de la capacitación a la ética”, *Cuadernos de derecho judicial*, 2, México, Flores Editor, 2012, *passim*. Cfr. Meyer Murguía, Eunice, “Profesionalización, competencia laboral y servicio de carrera”, *Revista Mexicana de Justicia*, sexta época, 11, 2005, pp. 73-94.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

“ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de ‘buena reputación’, y no haber sido condenado por delito doloso ...”.³⁸

Para el caso del Ministerio Público Federal, el artículo 34 de la actual *Ley de la Procuraduría General de la República* establece que para ingresar a ser agente del Ministerio Público es necesario, inciso “d”, “aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales”.³⁹ Por su parte, el inciso “f”, exige también “no estar sujeto a proceso penal”.⁴⁰ Mayor énfasis ponen en el argumento ético los incisos “h” e “i”. El primero de estos señala que quien desee ingresar a ser Ministerio Público debe ser un persona “de notoria ‘buena conducta’ y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave”.⁴¹ El segundo establece, “no hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo”.⁴² Finalmente, para el caso de permanencia como agente del Ministerio Público señala la fracción II en su inciso “i”, que no ha de “incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio”.⁴³

2. El caso del Procurador de Justicia del Distrito Federal y el del Ministerio Público del Distrito Federal

Para el caso del Procurador del D.F., el artículo 22 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* señala en su fracción V, que tal funcionario ha de “Gozar de «buena reputación» y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal”.⁴⁴ En su fracción VI, establece que el Procurador no debe

³⁸ Requisitos análogos exige la actual *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* para el puesto de Subprocurador, Oficial Mayor o para el de Visitador General. Dice el artículo 18: gozar de «buena reputación» y «no haber sido condenado por delito doloso».

³⁹ *Idem*, artículo 34.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ *Idem*.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

hacer “uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo”.⁴⁵

En el caso del Ministerio Público del Distrito Federal sucede algo especialmente curioso y digno de llamar la atención, porque mientras el requisito de “buena reputación”, es exigible por la Constitución para el Procurador General de la República, para el Ministerio Público Federal, y para el Procurador del Distrito Federal, la actual *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, publicada en el Diario Oficial el 20 de junio de 2011, simplemente excluyó tal requisito, es decir, no es requerimiento esencial para ser agente del Ministerio Público en el D.F. tener o gozar de “buena reputación”, ¿por qué sucedió esto?, probablemente la Asamblea de Representantes del Distrito Federal consideró tal exigencia de tan poca relevancia que simplemente lo quitó del texto normativo. A lo sumo, lo que establece el artículo 36 en su fracción IV es que quien desee ser Ministerio Público del D. F., “no debe haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable del delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley”,⁴⁶ o, en su fracción VIII, al establecer que el candidato no debe “hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo”.⁴⁷

Pero si comparamos la actual ley con lo que decía la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996 y actualizada el 18 de mayo de 1999) podemos darnos cuenta del enorme retraso que se sufrió en materia de ética del Ministerio Público, pues la Ley anterior, establecía en su artículo 34 fracción II, que para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requería: “II. Ser de notoria *buena conducta y reconocida solvencia moral...*”. ¿Cuál fue la razón de haber excluido tal requisito para ingresar y cumplir tan alta misión dentro de la sociedad? ¿cuáles fueron los argumentos justificatorios de tan perniciosa exclusión? Es probable que la respuesta a estas preguntas sea el engaño sufrido por generaciones de abogados mexicanos y denunciado por nosotros en renglones precedentes, esto es, creer equívocamente que el derecho, por sí solo, es suficiente para vivir en una sociedad armónica, solidaria, respetuosa de los derechos humanos y de la democracia.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Ibidem*, artículo 36.

⁴⁷ *Idem.*

JAVIER SALDAÑA SERRANO

VI. ¿QUÉ SIGNIFICA LA EXPRESIÓN “BUENA REPUTACIÓN” PARA SER MINISTERIO PÚBLICO?

Si se observa con detenimiento, la expresión que se utiliza en los ordenamientos que hemos citado para referirse a la autoridad ética o moral del Ministerio Público —al menos a uno de sus aspectos— es precisamente la de “buena reputación”. Pero con esta expresión surgen muchos problemas. No es mi intención en este trabajo enunciar la multiplicidad de dilemas semánticos, de vaguedad o ambigüedad que la misma contiene. Si quisiera ofrecer un acercamiento pragmático de la misma porque a fin de cuentas es lo que más interesa a la ética aplicada. ¿Qué significa la expresión “buena reputación” y cuál es el contenido de la misma?

Más allá de los problemas lingüísticos, probablemente una de las mayores dificultades al que se enfrenta la expresión “buena reputación”, como lo ha señalado Pedro J. Bosch, que esta es “otro concepto tristemente irrelevante hoy día”.⁴⁸ Pero como estamos tratando de mostrar, y por ello la ley lo exige, en funciones tan trascendentales para cualquier sociedad como es la del Ministerio Público —garante de la defensa de los derechos de las personas—, quienes encabezan y realicen esta responsabilidad deben ser personas de gran altura moral, capaces de generar confianza en la sociedad por la solidez de su honestidad y el apego a aquel conjunto de virtudes cívicas que los constituyan en ejemplo de vida. Esto es lo que se merece la sociedad cuando en tales funcionarios deposita el resguardo de sus bienes más preciados. Por eso la afirmación de Bosch es un sin sentido, un error; hoy, la integridad de las personas es doblemente necesaria, aunque haya individuos, o instituciones de baja estatura moral que la desprecien. Sostenemos que la buena reputación se alcanza con la acumulación de un conjunto de virtudes personales o hábitos buenos.

La palabra “reputación” según el *Diccionario de la Real Academia* significa “opinión o consideración en que se tiene a alguien o a algo”,⁴⁹ es el “prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo”.⁵⁰ Por su parte, el *Diccionario de términos éticos*, al tratar la palabra reputación, remite

⁴⁸ Bosch, Pedro J., “Nostalgia de las bellísimas personas”, *El País*, 31 de agosto de 2012.

⁴⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., España, 2011, t. 9., p. 1325.

⁵⁰ *Idem.*

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

esta al vocablo “honor”, y este significa: “Estimación respecto a la buena fama debida a toda persona por su intrínseca dignidad y excelencia”.⁵¹

Por lo anterior, parece entonces que la “reputación” tiene que ver con la fama y el prestigio que a una persona le reconocen los demás por las acciones y comportamientos que ha demostrado a lo largo de su vida, la cual siendo honrada y decente es reconocida como tal. Comportamientos que se traducen en un compromiso real, no aparente, con la “excelencia” personal, comprendida esta como aquella práctica reiterada de virtudes cívicas en las que se identifica principalmente el “humanismo”, es decir, el reconocimiento de que toda persona humana está investida de una alta dignidad y que como tal merece ser tratada, de modo que el núcleo esencial de todos sus afanes a lo largo de esta vida ha sido siempre la persona y el respeto incondicionado a sus derechos. Con lo cual, parece que ese compromiso real con el “humanismo” comienza a darnos la pauta de qué debemos entender por “buena reputación”.

Otra virtud que igualmente le da contenido a la expresión “buena reputación”, es la de ser un hombre honesto, entendido como “ser real”, es decir, genuino, auténtico. Dice William Bennett refiriéndose a esta virtud que es la “disposición de vivir a la luz”,⁵² y que solo a través de esta se expresa el respeto por uno mismo y también por los demás.⁵³ Cuando uno no es honesto o auténtico con uno mismo, poco podemos esperar que lo sea con los demás.

Elemento básico para ir formándose una “buena reputación” es la “fidelidad a la palabra dada”, comprendida como aquel comportamiento que nos lleva siempre a conducirnos con verdad, sabedores de que cuando empeñamos nuestra palabra, la debemos cumplir siempre, con independencia de nuestro gusto o disgusto. Así, un hombre con buena reputación que empeña su palabra muy pocas veces necesitará del derecho, porque es obvio que lo más significativo para él es ser verás y auténtico con él mismo.

Otra virtud cívica más que identifica al hombre de “buena reputación” es la “lealtad”. Esta nos define la clase de personas que hemos

⁵¹ AAVV, *Diccionario de términos éticos*, Pamplona, EVD, 1999, p. 264.

⁵² Bennett, William J., *The Book of Virtues*, Nueva York, Simon & Schuster, 1993. Hay una traducción al castellano, *El libro de las virtudes*, trad. de Carlos Gardini Vergara, México, 1996, p. 463.

⁵³ *Idem.*

JAVIER SALDAÑA SERRANO

elegido ser respecto de nosotros mismos y respecto de los demás, incluyendo, claro está, a las instituciones. Bennett nos propone una explicación muy interesante de lo que es esta virtud humana, dice que la misma, “señala cierta constancia o tesón en nuestro apego por las personas, grupos, instituciones o ideales con los que hemos decidido identificarnos. Ser un ciudadano o un amigo leal significa obrar dentro de un marco de interés por el bienestar de nuestro país o nuestro camarada”.⁵⁴ Y más adelante continúa: “...la verdadera lealtad sobrevive a los contratiempos, resiste la tentación y no se acobarda ante los ataques. Y la confianza que nace de una lealtad genuina impregna nuestra vida entera”.⁵⁵

Virtud esencial de la humanidad ha sido la “prudencia”, que desde tiempos de Aristóteles se entiende como el poder que tiene el hombre de saber deliberar acertadamente sobre las cosas buenas y provechosas para él, no en sentido parcial, es decir, no para buscar solo egoístamente lo que le conviene, sino aquellas cosas para el bien vivir en sociedad, con los suyos y con los demás.⁵⁶ La prudencia es una característica esencial del hombre que tiene una buena reputación. Para Comte-Sponville, hablando precisamente de esta virtud señala con especial rotundidad que solo una ética basada en la virtud de la prudencia es “la única ética que tiene valor”.⁵⁷

La tradición clásica ha reconocido, como lo ha repetido el mismo Comte-Sponville, que “la prudencia condiciona así todas las demás virtudes, sin ella, ninguna sabría lo que se debe hacer ni como alcanzar el fin (el bien) al que aspira”.⁵⁸

En este breve elenco de virtudes que integran la “buena reputación” es importante mencionar a la “generosidad”, como aquella virtud de dar, es decir, ofrecerle a alguien “lo que no es suyo, lo que es nuestro y le falta”.⁵⁹ La generosidad, dice Comte-Sponville, “parece depender mucho más del corazón que del temperamento”.⁶⁰

⁵⁴ *Ibidem*, p. 517.

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Aristóteles, en *EN. VI, 5*, 1140a. 25-28.

⁵⁷ Comte-Sponville, André, *Petit traité des grandes vertus*, París, Presses Universitaires de France, 1995. Hay una traducción al castellano: *Pequeño tratado de las grandes virtudes*, de B. Corral y M. Corral, Barcelona, Paidós, 2005, p. 40.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 95.

⁶⁰ *Idem*.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

De este modo, parece claro que el contenido de la expresión “buena reputación”, que tendría que tener cualquier funcionario público, especialmente el Ministerio Público, viene determinado por ese reconocimiento que se hace de él dada la serie de virtudes que practica.

Antes de continuar parece necesario hacer una precisión al tema que venimos desarrollando y que se explicita con más detalle a partir de estas líneas. Quizá, para cierta mentalidad escéptica, referirse a las *virtudes* del Ministerio Público podría ser incluso, hasta ocasión para la burla, sobre todo si consideramos el enorme desprestigio de la institución, en la que si algo brilla por su ausencia es el tema de la virtud o de los hábitos buenos. Pero justamente por elevar la altura moral de la institución y de las personas que la integran es que se hace imperioso referirse al argumento de la virtud. Sin esta, poco se podría esperar de la misma y de la serie de tareas que debe desempeñar.

Habría que recordar también que hoy asistimos a lo que podríamos llamar un “giro ético”, en el que el argumento de la virtud cívica juega un papel trascendental. Señala la profesora Victoria Camps en el prefacio a la segunda edición de uno de los más importantes libros de este “giro ético” como lo es *After Virtue* del profesor Alasdair MacIntyre: “Si la democracia es un imperativo para todos los pueblos, debería ser posible asimismo construir el discurso de las «virtudes públicas» ...que no serían sino las virtudes imprescindibles para los ciudadanos de nuestro tiempo, los cuales no pueden diferir radicalmente, se encuentren en Europa, en América Latina o en el África subsahariana”.⁶¹

⁶¹ Camps, Victoria, “Prefacio a la segunda edición”, en MacIntyre, Alasdair, *After Virtue*, Indiana, University of Notre Dame, 1984. Trad. de A. Valcárcel, *Tras la virtud*, 2a. ed., Barcelona, Crítica, 2004, p. 8. Sobre esta rehabilitación del argumento ético, específicamente el referido al tema de las virtudes, son especialmente ilustrativas las palabras de Peter Berkowitz al establecer: “En 1992, preocupado por doce años de dominación republicana en la rama ejecutiva, Bill Clinton procuró dar un nuevo tono a su partido presentando su candidatura presidencial como «nuevo demócrata», un demócrata no sólo consagrado a la protección de los derechos individuales y la protección de las bases sociales y económicas de la igualdad sino también al principio de la responsabilidad personal. Clinton se inspiró en las ideas de William Galston, profesor de ciencias políticas y miembro del DLC (Consejo de liderazgo demócrata), cuyos escritos académicos exponían las «virtudes liberales» y defendían la pertinencia de un estado liberal que alentara las cualidades de mente y carácter que forman buenos ciudadanos y hombres y mujeres decentes”. Para terminar señalando: “Como sugieren los antecedentes académicos de Galston y Kristol, el redescubrimiento de la virtud por parte de los dirigentes demócratas y republicanos ha coincidido con un renacer del estudio de la virtud en las universidades.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

A partir de aquí, ya es muy difícil que surjan voces escépticas contra el argumento de la ética del Ministerio Público basada en las virtudes de este.

VII. PERSONAS, VIRTUDES Y CÓDIGOS DE ÉTICA DE LAS PROCURADURÍAS

1. Las personas como primer resguardo del Ministerio Público

Algunas de las virtudes anunciadas y otras más son recogidas en diferentes Códigos de Ética de algunas Procuradurías estatales, los cuales constituyen lo que podríamos calificar como el núcleo ético esencial en la labor del Ministerio Público, y sin los cuales simplemente estamos delante de meros burócratas asalariados que en lugar de darle prestigio a la institución, la desacreditan y le van creando una “mala reputación”.

Ahora bien, el hecho de que estos códigos exijan una serie de virtudes ministeriales y principios deontológicos, nos tiene que llevar a pensar que estos requerimientos constatan un argumento que no es baladí, esto es, que no puede ser considerado superficial o intrascendente, sino más bien todo lo contrario. Nos evidencian que para las instituciones en cuestión, las personas en quienes se encarga la alta función del Ministerio Público no puede ser cualesquier individuo, sino que han de ser servidores públicos “virtuosos”, es decir, comprometidos, por convicción, con una serie de hábitos que los identifiquen con la excelencia profesional, más allá del puro ordenamiento institucional, o de la estructura y organización interna de la dependencia en cuestión.

Las virtudes ministeriales por tanto fijan su atención en “las personas” que encarnan la institución, y es así que solo en el cambio de actitud

No solo los liberales sino los demócratas comunitarias y deliberativos comienzan a prestar atención a la virtud y lo que se puede hacer en una democracia liberal para cultivarla. En 1992, el volumen 34 de *Nomos*, Anuario de la *American Society for Political and Legal Philosophy*, tenía por tema la virtud; las principales pensadoras feministas abogan por una ética del afecto que enfatiza las virtudes de la compasión y la conectividad; y los teóricos del aristotelismo y la ley natural defienden su posición tradicional con renovado vigor y confianza. La virtud convoca, pues, a importantes figuras dentro y fuera del campo académico”. Berkowitz, Peter, *Virtue and the Making of Modern Liberalism*, Princeton University Press, Princeton, 1999. Trad. de C. Gardini, *El liberalismo y la virtud*, Barcelona, Andres Bello, 2001, pp. 11 y 12.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

personal es donde exclusivamente es posible subvertir la mala imagen del Ministerio Público. Este énfasis en la calidad de la persona del Ministerio Público la ha podido ver muy bien Sergio García Ramírez, quien en el *Prólogo* al libro de Héctor Fix-Zamudio, titulado *Función constitucional del Ministerio Público*, diría lo siguiente: “Estamos hablando del Ministerio Público, de la institución indagatoria y persecutoria, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Estado sancionador. Ahora bien, ¿cómo olvidar que nada de esto existe más allá de la persona concreta, el servidor público, el empleado judicial, el funcionario de la procuración de justicia, el policía o el fiscal que ostentan la condición, grave condición, de autoridad? En consecuencia, cuando nos referimos a instituciones hablamos de personas; esa es la realidad; con ellas —las personas, no las instituciones— se encuentran los ciudadanos en el cuartel de policía, en la oficina del Ministerio Público, en el estrado judicial. Y de la calidad profesional y moral de esas personas depende lo que sea, haga y pueda la justicia. Esa es la realidad, la dura realidad”.⁶²

Lo anterior constata suficientemente una idea clave: la perspectiva desde la que se ha de abordar la ética del Ministerio Público es la perspectiva personal e íntima, propia de la “conciencia profesional” basada en las virtudes.⁶³ Ahora bien, la pregunta obligada es: ¿Qué virtudes y cuáles de estas son las propias del Ministerio Público?

Alguna respuesta a la pregunta anterior nos la da el *Código de Conducta de la Procuraduría General de la República* publicado el 16 de diciembre de 2005, el cual recoge las siguientes virtudes ministeriales: la “eficiencia”, “honradez”, “lealtad”, “transparencia”, “respeto a la dignidad de la persona”, “solidaridad institucional”, “certeza”.⁶⁴

En este mismo sentido pero de forma más detallista y por tanto más profundo, el *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, por Acuerdo A/008/2011 establece las siguientes virtudes: “eficiencia”, “honradez”, “el respeto a los derechos humanos”, “honestidad”, “transparencia y rendición de cuen-

⁶² García Ramírez, Sergio, “A manera de prólogo”, *Función constitucional del Ministerio Público...*, cit., p. 20.

⁶³ Parte de la doctrina penalista de este país parece reconocer la necesidad de un conjunto de hábitos que identifican el carácter y personalidad del Ministerio Público. Cfr. Fromow Rangel, María de los Ángeles, “El penalista, un representante social”, *Ser penalista...*, cit., p. 60.

⁶⁴ *Código de Conducta de la Procuraduría General de la República*.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

tas”, “eficacia”, “disciplina”, “lealtad”, “discreción”, “tolerancia”, “empatía”, “responsabilidad social”, “responsabilidad”, “solidaridad”, “decoro y presentación personal”, “proactividad”, “liderazgo”.⁶⁵

Es en este contexto que se proponen a continuación algunos ejemplos de ciertas virtudes ministeriales y el reflejo práctico que estas tienen en la cotidianeidad ministerial. Para ello es necesario recordar que si bien la función con la que generalmente se identifica al Ministerio Público es la de investigar los delitos y ejercer la acción penal,⁶⁶ también es cierto que tiene asignadas por ley otras funciones de especial importancia.

2. Funciones del Ministerio Público y virtudes ministeriales

Un cuadro de las principales funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas lo ha propuesto quien fuera fiscal del Tribunal Supremo Español y profesor de derecho penal en la Universidad Católica de San Pablo CEU, D. Luis Beneytez Merino. Tal profesor señala en primer lugar las funciones generales en relación con la “jurisdicción”. Aquí, el Ministerio Público debe velar por:

- El ejercicio eficaz de la jurisdicción;
- La defensa de la independencia de los jueces;
- La defensa de la integridad de sus atribuciones competenciales; y
- El auxilio judicial internacional.⁶⁷

¿Qué virtudes ministeriales se ponen en juego en este caso y cuáles son las referencias prácticas que se pueden citar?

⁶⁵ Cfr. *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

⁶⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público...*, cit., p. 38.

⁶⁷ Cfr. Beneytez Merino, Luis, “Reflexión deontológica sobre el Ministerio Fiscal”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología II*, Murcia, UCAM-AEDOS, 2003, p. 872.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

A. *La “eficacia y eficiencia” como virtud del Ministerio Público en el ámbito jurisdiccional*

Evidentemente que para cada una de las funciones enunciadas, se podrían citar prácticamente todas las virtudes descritas en cualquier Código de Ética Ministerial, pero al solo título de señalar una de estas podríamos decir que tales funciones —las de jurisdicción— se vinculan estrechamente con la “eficiencia” en las actuaciones del Ministerio Público. Dicho en términos muy simples, esta virtud significa tener un desempeño diligente y expedito de las actividades que como Ministerio Público ha de realizar. Dicho de otro modo, la no dilación de sus deberes. A través de tal hábito, se pide al Ministerio Público que cumpla con sus obligaciones en un plazo razonable, poniendo para ello todos los medios necesarios a su alcance para lograr los mayores y mejores rendimientos posibles.

En esta virtud, juega un papel fundamental el tiempo, el cual, si es destinado a funciones diversas de las esenciales, evidentemente no solo el trabajo sufrirá graves daños (piénsese por ejemplo en no respetar los términos y plazos constitucionales), sino que además se irá acumulando gravemente la carga de trabajo. Por eso esta virtud exige igualmente puntualidad y uso adecuado del tiempo laboral.

Ahora bien, de no practicar la virtud de la “eficiencia”, ¿cómo se podría poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley? Tal y como determina el artículo 4, inciso I, B, c, de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, o impugnar, en los términos previstos por esta, las resoluciones judiciales como se establece en la letra “f”. De lo que se trata en definitiva es que el Ministerio Público brinde un servicio con oportunidad, diligencia, celeridad y eficiencia.

En igual sentido, pero ahora refiriéndose al auxilio judicial internacional, el Ministerio Público debe intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad, como lo establece la propia Ley antes señalada. O en materia de extradición, interviniendo con plazos restrictivos en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

B. *El “respeto a los derechos humanos” como virtud del Ministerio Público en el derecho constitucional*

Otro grupo de funciones del Ministerio Público son de orden fundamentalmente constitucional. Entre estas se encuentran:

- La defensa de derechos fundamentales y libertades públicas;
- La intervención en procesos ante los tribunales locales o de la federación, y
- La de promover el juicio de amparo.⁶⁸

Como en el ejemplo anterior, la pregunta obligada es: ¿Qué virtudes ministeriales se ponen en juego en este caso y cuáles son las referencias prácticas que se pueden citar? Desde la doctrina clásica de las virtudes, no hay una específica virtud referida al resguardo de los derechos fundamentales, pero tanto el *Código de Conducta de la Procuraduría General de la República*, como el *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, se refieren a un compromiso fundamental que debe realizar cualquier agente del Ministerio Público, este es, en el caso del federal, el “Respeto a la dignidad de la persona”, y en el ámbito local, “El respeto a los derechos humanos”.

Evidentemente que cualquier servidor público, pero principalmente el encargado de velar por el interés social y bien común de las personas, debe estar lo suficientemente persuadido de que su misión esencial ha de ser la salvaguardia y respeto incondicionado de las personas y de sus más elementales derechos. Para ello se requiere evidentemente reconocer el alto valor de la persona humana, de su intrínseca dignidad y de sus derechos naturales más fundamentales. Aquel Ministerio Público que no tiene arraigada tal convicción verá al ser humano como un simple instrumento, como una cosa de la que puede disponer para justificar cualquier acción, incluso las que lo ayuden a legitimarse ante sus superiores. Desde aquí, se aprueban prácticas tan perniciosas como la intencional mala integración de las averiguaciones previas para justificar la discriminación de las personas, la tortura, o desaparición forzosa de seres humanos, igual que

⁶⁸ En la segunda función constitucional el profesor Beneytez Merino, se refiere a la intervención ante el Tribunal Constitucional Español. Pero en el caso nuestro es factible establecerla radicada en los tribunales mexicanos. *Idem*.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

la trata de personas o, en casos extremos, el desistirse por delitos tan graves como la pederastia o el tráfico de personas u órganos.

De ahí que solo un servidor público virtuoso sea el único capaz de velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos de las personas; de fomentar entre otros servidores públicos una cultura de respeto a estos mismos derechos que el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales protegen; de atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos; o de proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso, o la seguridad de personas. Esto, tal y como lo señala el artículo 5 en su fracción V de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*.

En el ámbito internacional, por ejemplo, el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas* en 1979, establece en su artículo 2o.: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.⁶⁹

Por solo hacer una enunciación general, algunos de los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos que el Ministerio Público debería observar, estarían: la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*; la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*; la *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial*; la *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*; la *Convención para la*

⁶⁹ Cfr. *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas*, este documento fue discutido y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, y consta de ocho artículos, así como respectivos comentarios a los mismos que se encuentran redactados al final de cada uno de tales artículos. Cfr. Saldaña, Serrano, Javier, y Veloz Leija, Cecilia Mónica (coord.), *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México*, México, SCJN-CIÉJ, 2010, t. I, p. 22.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos así como la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

C. La “compasión” como virtud del Ministerio Público en el derecho familiar

Un conjunto de funciones más del Ministerio Público corresponden al ámbito del derecho civil. En estas se encuentran diferentes atribuciones y de muy diversa naturaleza, entre las que se pueden mencionar:

- Intervenir en procesos sobre el estado civil de las personas;
- Velar por los derechos y protección de los menores e incapaces;
- Intervenir en aquellos procesos donde se encuentren en juego derechos fundamentales, etcétera.

¿Qué clase de virtudes ministeriales son las que se ponen en juego cuando el Ministerio Público debe intervenir en el terreno del derecho civil? Como en el caso anterior, todas las virtudes entran en juego cuando de resguardar los bienes que amparan el derecho civil se trata. Pero si especificamos más esta área del derecho refiriéndonos al ámbito familiar, y más puntualmente al que tiene que ver con el cuidado de los infantes, menores de edad, o incapaces, parece que el Ministerio Público debería recordar una de las virtudes que más han de caracterizarlo, y que por desgracia hoy parece la más ausente, esta es la virtud de la “compasión”.

Que duda cabe que uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad es el de la infancia, en definitiva, los menores de edad y el de las personas incapaces. También ellos deben ver resguardados sus derechos humanos básicos como el de la alimentación, educación, casa, patrimonio, o el más esencialísimo de todos ellos: su integridad física y moral.⁷⁰ ¿Una persona insensible, indiferente, con crudeza de corazón, podría ser un buen servidor público que velara por esos derechos o tales intereses? Por supuesto que no, por eso creo que un buen Ministerio Público tiene que ser un hombre compasivo, es decir, cultivado en la virtud de la “compasión”.

⁷⁰ Cfr. Hattenhauer, Hans, *Conceptos fundamentales del derecho civil*, Barcelona, Ariel, 1987, p. 160.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

Es verdad que esta virtud no tiene hoy un papel relevante, es más, como dice Comte-Sponville, “a casi nadie le gusta ser objeto de ella, ni siquiera sentirla”,⁷¹ pero hoy es necesario y fundamental insistir en esta, sobre todo porque los ámbitos que hemos señalado anteriormente requieren de una sensibilidad más elevada al de la media, exigen un mayor esfuerzo de susceptibilidad humana para alcanzar a percibir la tragedia familiar y los desgarramientos que esto produce, principalmente a los infantes. ¿Cómo es posible que ante la tragedia familiar de un divorcio, no se tenga esa sensibilidad para no dañar más a los hijos menores de edad?, ¿o cuando estos sufren una grave enfermedad que los imposibilita para valerse por ellos mismos?, ni se diga cuando un menor de edad ha sido objeto del más brutal de los atentados a la infancia como es el del abuso sexual, etcétera. Lleva razón quien afirma que mientras el coraje “acepta un desafío por los demás, la compasión acepta un desafío con los demás en sus momentos de desconsuelo”.⁷²

Aristóteles dirá de la virtud de la compasión que esta “se funda en lo inmerecido de la desdicha”.⁷³ Y la profesora Adela Cortina, siguiendo la estela del Estagirita enfatizará los requisitos de esta virtud:

- “La persona que despierta compasión ha de ser víctima de un sufrimiento grave, de un sufrimiento que la persona compasiva percibe como una carencia importante para lograr una vida buena”.⁷⁴
- “La persona que es objeto de compasión no merece el sufrimiento que padece o es desproporcionado”.⁷⁵
- “Pensar que esa desgracia nos puede ocurrir a nosotros, que somos igualmente débiles y vulnerables”,⁷⁶ y
- “Que la persona que sufre signifique algo para mí, que me importe”.⁷⁷

La virtud de la “compasión” en el caso del Ministerio Público al ser el representante de la sociedad y velar por los derechos de los menores

⁷¹ Comte-Sponville, André, *Petit traité des grandes vertus...*, cit., p. 111.

⁷² Bennett, William, J., *The Book of Virtues...*, cit., p. 93.

⁷³ Aristóteles, *La Poética*, XIII, 1453 a.

⁷⁴ Cortina, Adela, *Para que sirva realmente la ética*, Paidós, libro electrónico, pp. 80 y 81.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ *Idem.*

JAVIER SALDAÑA SERRANO

o de los incapaces, debería tener en cuenta la triste realidad por la que están pasando estas personas cuando tal funcionario tiene que intervenir. Tendría que tomar en cuenta la vida interior de estos seres, percibir sus emociones y estar atento de sus circunstancias externas. Tal virtud es una disposición activa hacia la comunión, la comprensión y el aliento en medio de la congoja o la angustia. Bennett dirá que la “compasión se aproxima al corazón mismo de la conciencia moral pues nos permite atisbar el yo del prójimo”.⁷⁸ Y ¿quién es el prójimo? El mismo autor, citando esta vez a Josiah Royce dirá: “es una masa de estados, experiencias, pensamientos y deseos, tan real como tú mismo... ¿lo crees? ¿estás seguro de lo que significa?. En esto se origina un cambio radical de tu conducta hacia él”.⁷⁹

La reflexión anterior tiene un reflejo práctico en las propias disposiciones legales que rigen la actividades del Ministerio Público, así, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, en sus artículos 2o. fracción IV y 8o. fracciones I y IV establece que son atribuciones del Ministerio Público: “Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad”. Y en su artículo 8o. señala que son atribuciones también en asuntos de orden familiar y civil: D) “Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general”, y en su IV fracción establece: “coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección”.⁸¹

Por su parte, el *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, en la sección relativa a los “Principios y Valores rectores”, enuncia uno que está en

⁷⁸ Bennett, William, J., *The Book of Virtues...*, cit., p. 93.

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ Cfr. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, artículo 8.

⁸¹ *Idem.* El *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979*, señala en su artículo 6: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”. Cfr. Saldaña, Serrano, Javier y Veloz Leija, Cecilia Mónica (coord.), *Informe nacional sobre...*, cit., p. 24.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

estrecha sintonía con la virtud que venimos enunciando, es el de la “Empatía”, consistiendo esta en mostrar respeto y comprensión respecto a las manifestaciones emocionales y cognitivas de las demás personas, considerando la perspectiva y el lugar de los otros.⁸² ¿Cómo se pueden lograr tan importantes tareas sin esta virtud?, ¿sin esa buena disposición de ánimo por entender lo que está pasando el infante?

D. La “humildad” como virtud del Ministerio Público en relación con los justiciables

Una de las virtudes que no pueden dejar de mencionarse cuando de ética del Ministerio Público tratamos es la de la humildad que debe caracterizar a este funcionario. Desafortunadamente, a los ojos de las personas comunes y corrientes, si por algo se han de identificar los funcionarios públicos —de cualquier grado y nivel—, es precisamente por esa falta de humildad que debería relucir siempre, pero con más énfasis cuando el Ministerio Público actúa, es decir, en los momentos de más y mayor apremio personal, cuando la gente se encuentra en situaciones tan angustiantes como pueden ser aquellas en las que ha de intervenir el Ministerio Público.

A lo largo de la historia de la filosofía moral, se han dado diferentes definiciones sobre lo que la virtud de la humildad es. Una de las que mejor reflejan la naturaleza de este hábito es la propuesta por Tomás de Aquino, quien reconoce que un hombre es humilde para “que conozca lo que falta respecto de lo que excede sus fuerzas”,⁸³ y propone una definición certera de lo que es esta, humilde es como estar apegado a la tierra, apegado a lo más bajo. Se trata así, de una conciencia clara de los límites que como seres humanos se tienen.

Que se proponga a la humildad como virtud y que esta sea como estar apegado a la tierra no significa que deba humillarse, es decir, humildad no es humillación. Tal y como dice Comte-Sponville, “la humildad no es el desprecio a uno mismo, sino, en todo caso, un desprecio sin desprecio. No es ignorancia de lo que se es, sino más bien un conocimiento, o reconocimiento, de todo lo que no se es”.⁸⁴ Reafirmando que la humildad es la “virtud del hombre que sabe que no es Dios”.

⁸² Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

⁸³ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae, II-II*, q. 161, a. 2.

⁸⁴ Comte-Sponville, André, *op. cit.*, p. 149.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

En definitiva, como hemos reconocido en algún otro trabajo, la humildad el Ministerio Público es el reconocimiento de las virtudes de las que los servidores públicos son capaces, “sin asumir ningún tipo de vanagloria, o que no se debe buscar un tipo de reconocimiento injustificado. La humildad es también una forma de templanza, puesto que modera el gusto excesivo por la propia fama y gloria”.⁸⁵

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser las acciones en la que muestra una clara falta de humildad por parte de los ministerios públicos? Evidentemente que son muchas, en primer lugar, los actos de ostentación que el Ministerio Público puede desplegar, igual en los medios que utiliza en su trabajo —instrumentalizándolos—, que en el trato despótico con sus colaboradores y que muchas veces alcanza a las personas que se encuentran involucradas en los asuntos en los que interviene tal servidor público. La falta de respeto, o incluso la propia negativa a llevar personalmente las acciones que le corresponden ya son expresiones de una falta de humildad. Grande Yáñez, recordando lo que el Estatuto del Ministerio Fiscal establece en su artículo 48, establece esta obligación al señalar que tal servidor ha de “desempeñar las funciones inherentes a cargo con prontitud y eficacia”,⁸⁶ es decir, no debe delegar en otras funciones aquellas que le corresponden exclusivamente a él, entre otras cosas porque su misión esencial es la búsqueda de la verdad.

Pero también la humildad se ha de reflejar en la tranquilidad de ánimo que debe identificar al Ministerio Público. También —dice Grande Yáñez—, la serenidad de ánimo y la mesura son necesarias en el ejercicio de esta profesión en el momento de tomar decisiones.⁸⁷

La falta de humildad se reconoce cuando tal servidor público alardea de los conocimientos jurídicos que posee, mostrando su superioridad técnica en cualquier momento, o cuando reiteradamente hace notar la misma buscando siempre un reconocimiento por la labor que desempeña. Del mismo modo, cuando busca un prestigio indebido o una mayor retribución por lo que hace. Todas estas son muestras claras de un déficit de humildad por parte del Ministerio Público.

⁸⁵ Saldaña Serrano, Javier y González Rodríguez, Jorge Rogelio, “Ética y deontología ministerial”, *Manual básico de formación para el agente...*, cit., p. 1384.

⁸⁶ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclée, 2006, p. 138.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 139.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

Algunas de estas actuaciones y otras más, son advertidas por los códigos de ética que rigen la función ministerial y sus leyes respectivas. Así, por ejemplo, al artículo 2o., en su última parte del *Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial* de 1993 señala: “Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley están obligados a:... V. Dar trato cortés y digno al público y a los detenidos, vigilando que en caso necesario se les proporcione asistencia médica”.

Por su parte, el *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, enuncia específicamente la virtud de la humildad en su parte relativa a los “Principios y Valores Rectores”, inciso “S”, al establecer: “Decoro y Presentación Personal”. “Todo servidor público de la Institución observará una actitud que denote decencia, dignidad, honorabilidad y humildad, y se esforzará por tener una presentación adecuada, acorde a las funciones que desarrolla”.

Finalmente, en el ámbito internacional, el *Código de Ética del Ministerio Público del Perú*, señala en su artículo 15 que:

Los fiscales en el ejercicio de sus funciones deben dar un trato amable a las autoridades, abogados, justiciables y público en general, dentro de un marco de imparcialidad, rectitud e independencia de criterio, sin permitir ningún tipo de presión, influencia o amenaza.

E. La “conciliación” como virtud del Ministerio Público en el derecho civil

Otra de las importantes virtudes cívicas que el Ministerio Público debe desplegar en el ámbito del derecho civil es el de la “conciliación”, la que, dicho sucintamente, tiene por finalidad servir de remedio a situaciones en conflicto. De este modo, también el Ministerio Público, en ciertos casos especiales, debe actuar como un tercero, el cual, percibiendo la posibilidad de un arreglo, lo propone.

Al respecto, el profesor Grande Yáñez, comentando a Soto Nieto y a Gimeno Sendra ha establecido que: “El fiscal se erige en muchas ocasiones en mentor e inspirador de las resoluciones judiciales... se exige diálogo entre la defensa y el ministerio fiscal a lo largo del proceso. El Ministerio Fiscal tiene que pasar de ser un mero guardián pasivo de la

JAVIER SALDAÑA SERRANO

legalidad a un mediador activo entre las partes que resuelva los conflictos suscitados”.⁸⁸

Por su parte, al describir la figura del conciliador, Junco Vargas señala, que este es quien “interviene frente a las partes con el fin de *persuadirlas, orientarlas, proponerles, capacitarlas, e informarlas* con autoridad...”.⁸⁹ Pues bien, el Ministerio Público en su función conciliadora tendría que hacer suyas esas características. ¿Cuántas veces, habiendo percibido cuál es el núcleo del problema, el servidor público en cuestión, por pensar que la conciliación no es una función que tenga realizar, no hace nada, sino que deja que el asunto continúe a su suerte, no importando ni medios materiales ni humanos que sean invertidos?

Esto no está fuera de la realidad, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, en el artículo 4, fracción I, A, p, establece: “En aquellos casos en que la ley lo permita (el Ministerio Público deberá —JSS—) propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia”.⁹⁰

F. *La “fortaleza” como virtud del Ministerio Público en el derecho penal*

La función con la que más solemos identificar al Ministerio Público es la penal. Es, según la consideración mayoritaria, la del ejercicio de la acción penal cuando se ha cometido un ilícito, traducándose en “investigar y perseguir los delitos”. Así es como lo señalan la mayoría de legislaciones que regulan la función del Ministerio Público. En el ejercicio de esta importante función ¿hay ciertos hábitos con los que debería contar el funcionario público en cuestión que tenga la necesidad de desplegar en su misión? ¿hay ciertas virtudes con las que deba de contar en esa investigación y persecución de los delitos? Evidentemente que sí.

Unas de las cosas que tenemos que tomar en cuenta es que en el ámbito penal están siempre involucradas las personas más amenazantes de la sociedad, aquellas que la mayoría de las veces han infringido un daño

⁸⁸ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclee, 2006, p. 135.

⁸⁹ Junco Vargas, Roberto José, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*, 5a. ed., Bogotá, Temis, 2007, p. 26.

⁹⁰ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

directo o indirecto a esta, lesionando por tanto el entramado social por esa peligrosidad de la que están revestidos. ¿Cuál sería el mayor riesgo que podría sufrir un Ministerio Público en la delicada función que realiza? Indudablemente que atenten contra su vida o la de sus familiares, o que quebranten su integridad física o moral o la de sus seres más queridos. ¿Se puede ser virtuoso con personas que atentan contra esos bienes más preciados?, ¿cabe un sesgo de benevolencia contra quien ha dañado a otro u otros seres humanos? Siendo coherentes con la propuesta de las virtudes que estamos tratando de defender aquí, es decir, con el reconocimiento de una dignidad intrínseca a toda persona por la que debe ser respetada, la respuesta tendría que ser afirmativa. El Ministerio Público virtuoso ha de respetar esa dignidad, y por tanto los más esenciales derechos humanos de cualquier sujeto, incluso de aquellos individuos que han amenazado y transgredido los bienes más significativos de la sociedad.

Es precisamente contra esta amenaza que se ha de ejercitar otra de las más importantes virtudes humanas, esta es, la virtud de la “fortaleza”, identificada también por algunos autores como “valentía”.⁹¹ Esta puede entenderse como la capacidad humana de poder vencer las contrariedades, miedos y amenazas de esta vida. La fortaleza y no la cobardía siempre será moralmente aceptable. Por eso, no se puede admitir que un Ministerio Público sea cobarde, porque una persona así puede ser perfectamente manipulable en cualquier sentido para proteger cualquier tipo de interés.

En la tradición clásica, la virtud de la fortaleza tiene como antecedente el reconocimiento del bien, de lo justo o de la verdad. De este modo, en el caso específico del Ministerio Público, este debe conocer —después de la investigación que realiza— cuál es el derecho o el bien que se ha transgredido, para que con fortaleza y valentía pueda defenderlo, o pedir que se defienda o restituya, a pesar de las amenazas que puede encontrarse en el camino. De ahí que, en primer lugar, el servidor público que se ejercita en esta virtud ha de ser consciente que eventualmente puede estar expuesto a sufrir un daño, un mal, y que por tanto puede verse afectado en su integridad física o moral por la defensa de ese bien o derecho. Tomás de Aquino diría que “por un bien (un derecho —JSS—) el fuerte se expone a los peligros de la muerte”.⁹²

⁹¹ Cfr. Comte-Sponville, André, *Petit traité des grandes vertus...*, cit., p. 53.

⁹² Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 125, 2 ad. 2.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

Pero la fortaleza no solo debe manifestarse ante los riesgos y temores que el Ministerio Público puede sufrir en su integridad física, sino también se tiene que ser fuerte ante las presiones de las autoridades, incluyendo, claro está, la de los propios jefes. No se comete ninguna imprecisión al señalar que en más de una ocasión han sido los superiores del Ministerio Público los que han obligado a tal servidor público a consignar o no consignar a las personas, señalándole directamente lo que tiene que hacer en tal o cual asunto, o sugiriéndole la dirección de su actuar. Para este tipo de situaciones se requiere también ser un hombre fuerte, para no violentar el derecho, o el bien de alguien aunque lo soliciten los propios jefes.

La fortaleza tiene igualmente que demostrarse ante las incitaciones a actos de corrupción que pueden sugerírsele al Ministerio Público, o en las que este mismo desee incurrir. Entendida la corrupción como la “acción u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de estas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos una vez realizado u omitido el acto”,⁹³ el Ministerio Público debería de poner todos los medios a su alcance para no cometer un acto de corrupción o que alguno de sus colaboradores incurra en el mismo. Así lo determina el artículo 7 del *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979* al señalar: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán”.⁹⁴

En definitiva, la fortaleza o valentía no es sino resistir a la iniquidad e injusticia. De ahí que el Ministerio Público ha de actuar siempre con ánimo imperturbable, siendo igualmente valeroso, incorruptible y vigoroso en su labor.

Un dato que conviene no olvidar es el hecho de que la virtud de la fortaleza no debe confundirse con la temeridad u osadía, es decir, con no sentir miedo y aventurarse al peligro. “Esta valentía —dice Comte-Spon-

⁹³ *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979*. Cfr. Saldaña Serrano, Javier, y Veloz Leija, Cecilia Mónica (coord.), *Informe nacional sobre...*, cit., p. 25.

⁹⁴ *Idem.*

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

ville— no es la ausencia de miedo: es la capacidad de superarlo, cuando está ahí, a través de una voluntad más fuerte y más generosa. Y eso ya no es (o no solamente) fisiología, sino fortaleza de ánimo frente al peligro. Ya no es una pasión, sino una virtud, la condición de todas las virtudes. Ya no es la valentía de los duros, sino la de los afables y de los héroes”.⁹⁵

Esta última idea la señala igualmente Bennett, al decir que el miedo ante el peligro es una emoción totalmente justificable, y citando al novelista Herman Melville en un pasaje de la novela *Moby Dick*, “donde Starbuck, el primer oficial del Pequod, interpela a la tripulación: —No toleraré en mi buque —dijo— a ningún hombre que no tenga miedo de una ballena—. Con lo cual insinuaba que el coraje más confiable y útil es el que surge de una justa estimación del peligro, y también que un temerario es un camarada mucho más peligroso que un cobarde”.⁹⁶

Un último punto conviene señalar a propósito de la virtud que venimos explicando, y es que así como la fortaleza no puede confundirse con la temeridad, tampoco esta puede ser motivo para torturar. Una de las más perniciosas prácticas en la que los Ministerios Públicos y sus subalternos suelen incurrir es precisamente el de la tortura, para, entre otras cosas, sacar confesiones arbitrarias a las personas. Pues bien, un Ministerio Público virtuoso se opondría radicalmente a tal tipo de acciones. El artículo 5 del *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979*, señala que: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.⁹⁷

⁹⁵ Cfr. Comte-Sponville, André, *Petit traité des grandes vertus...*, cit., p. 58.

⁹⁶ Bennett, William J., *The Book of Virtues...*, cit., p. 355.

⁹⁷ *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979*. Cfr. Saldaña Serrano, Javier, y Veloz Leija, Cecilia Mónica (coord.), *Informe nacional sobre...*, cit., pp. 23 y 24.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

G. *La “honradez”, “honestidad”, y “responsabilidad social” como virtudes del Ministerio Público*

A solo título de ejemplo, podríamos citar algunos de los valores éticos que se encuentran en el *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. Así, cuando habla de “Honradez”, señala que esta consiste en “conducirse con rectitud e integridad, obteniendo por el desempeño de su cargo únicamente la retribución que al respecto establece la ley”.⁹⁸

Por su parte, al referirse a la “honestidad” señala que esta consiste en “comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, teniendo como referencia el simple respeto a la verdad en relación con el mundo, los hechos y las personas”.⁹⁹ Y, finalmente, hay otra virtud que igualmente debe hacer suya el Ministerio Público, es el de “responsabilidad social”, que se traduce en “que las y los servidores públicos observen en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, valorando la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el potencial efecto de sus actos sobre la sociedad”.¹⁰⁰

H. *La “solidaridad institucional” y otras virtudes del Ministerio Público en el derecho administrativo*

Una última función que es necesario enunciar propia del Ministerio Público es la que tiene que ver con cuestiones relativas al derecho administrativo, digamos, aquellas donde la administración —sea federal o local— es parte y este tiene la obligación de defenderla. Es la señalada, por ejemplo, en el artículo 4o. fracc. I, D, b y c. de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* al establecer que el Ministerio Público ha de b) “intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que esta sea parte o tenga interés jurídico...”.¹⁰¹ Y completada en el c) al establecer el deber de: “Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente...”.¹⁰²

⁹⁸ *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

Es claro que la breve explicación que se ha dado aquí de algunas de las virtudes que el Ministerio Público debería de tener entran en juego en esta última función anunciada virtudes tales como la “eficiencia”, la “lealtad”, “honradez”, “el respeto a los derechos humanos”, “honestidad”, “transparencia y rendición de cuentas”, “disciplina”, “discreción”, “tolerancia”, “responsabilidad social”, “solidaridad”, “proactividad”, “liderazgo”, etcétera. Sin embargo, por haber sido ya expuestas algunas de estas y no caer en reiteraciones, nos conformaremos simplemente con enunciar aquellas otras que no se han mencionado y que podrían estar más cerca de la función referida. Así, la “solidaridad institucional” de la que habla el *Código de Conducta de la Procuraduría General de la República* puede ser un buen ejemplo. Dice el referido documento: “Mediante un actuar copartícipe que contribuya al trabajo en equipo, anteponiendo a cualquier otro, los intereses de la Institución y de la sociedad”.¹⁰³ O la misma solidaridad descrita en el *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, al señalar que esta consiste en “denotar en el proceder una tendencia al trabajo en equipo y una visión de unidad basada en metas o intereses comunes, que se observe colaboración, apoyo y respeto con sus compañeras y compañeros de trabajo y cualquier persona del entorno”,¹⁰⁴ etcétera.

VIII. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ÉTICA MINISTERIAL

La ética del Ministerio Público quedaría incompleta sin la necesaria referencia al tema de los principios deontológicos que la complementen. De hecho es posible afirmar que son estos principios los que guían y actúan como criterios rectores de la actuación ministerial.

Pero la referencia a estos principios tiene una justificación aún más de fondo. Sostengo que el Ministerio Público excelente —objeto de la ética de tal funcionario— no puede lograrse, sin la previa explicación del tema de las virtudes, tal y como lo hemos hecho en renglones precedentes. Solo un Ministerio Público que es capaz de hacer suyo el tema de las virtudes, es el único que puede entender, y por tanto cumplir a cabalidad, con los principios deontológicos propios de su profesión. Una labor

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Código de Conducta de la Procuraduría General de la República.*

¹⁰⁴ *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

JAVIER SALDAÑA SERRANO

que consiste, en un primer momento, en esclarecer hechos que son desconocidos para él y que han afectado a un ser humano en su integridad o patrimonio, es decir que le han violado sus derechos humanos, o que han dañado la tranquilidad y seguridad de la sociedad, necesita de virtudes, pero igualmente necesita saber cuáles son y en qué consisten los principios para poder actualizarlos, sobre todo cuando convencido de la violación a un derecho humano debe perseguir a los delincuentes, o cuando tiene que asistir a los menores, etcétera.

Así, me referiré en forma sucinta a algunos de los principios que es posible identificar en las diferentes leyes y códigos de ética del Ministerio Público respectivos. De lo que se trata a continuación es de intentar explicar en qué consisten algunos principios, aunque han sido objeto de investigación y publicación en otro lugar.¹⁰⁵

1. El principio de la “buena fe” como constitutivo de la función del Ministerio Público

A nivel federal señala el párrafo segundo del artículo 1o. de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*: “La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores será regida por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos”.¹⁰⁶ Algunos otros códigos de ética amplían esta nómina.¹⁰⁷ Pero en cualquier caso, lo que parece oportuno hacer es una reflexión previa del principio que considero debe ser el primero de todos los demás, sobre todo porque este parece hoy

¹⁰⁵ Cfr. Saldaña Serrano, Javier y González Rodríguez, Jorge Rogelio, “Ética y deontología ministerial”, *Manual básico de formación para el agente...*, cit., pp. 1343-1403.

¹⁰⁶ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*.

¹⁰⁷ Así por ejemplo, en el *Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría del Estado de Veracruz* podemos encontrar los siguientes principios: justicia, legalidad, buena fe, responsabilidad y prudencia, objetividad, imparcialidad, honradez y honestidad, veracidad, profesionalismo, excelencia, respeto a los derechos humanos, respeto a la igualdad de género, compromiso, buena voluntad, integridad, eficiencia, eficacia, fidelidad, lealtad, obediencia, colaboración, tolerancia, valor, disciplina, amabilidad, buen trato, uso adecuado del tiempo, vocación de servicio, calidad. Por su parte, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, sigue en su enumeración un catálogo de principios similar al de la Procuraduría General de la República, agregando únicamente el de transparencia y eficacia.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

querer ser olvidado en una función tan fundamental como la del Ministerio Público. No lo fue así para el Constituyente de Querétaro, y para los gobiernos emanados de la Revolución, a saber, que el “Ministerio Público es y debe ser, por definición, una institución de buena fe y hasta de equidad cuando sea preciso ...”.¹⁰⁸

La “buena fe” es uno de los principios básicos del derecho y hace siempre referencia a la confianza y lealtad. Así, por ejemplo, las transacciones comerciales se reputan siempre de buena fe, excepto haya una variable o aparezca alguna contingencia. Referido a la actividad del Ministerio Público, la “buena fe” significa que “sus atribuciones han de ejercerse objetiva y prudentemente, con ánimo sano de proteger los intereses sociales y no dañar a nadie con el uso descuidado, parcial o abusivo del poder que se le confiere. Alude —como dice magistralmente el profesor Trueba Olivares—, a cierta actitud interior equilibrada y serena, que impide las distorsiones valorativas. Es la sana intención en el actuar dentro de los márgenes de la ley y de no molestar a nadie injustificadamente”.¹⁰⁹

La característica de la buena fe en las actuaciones del Ministerio Público ha sido también reconocido por el *Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría del Estado de Veracruz*, el cual señala en su numeral 3.3. que el MP debe:

Proceder con honestidad y lealtad en todos sus actos, de tal modo que se vislumbre que el ejercicio de la autoridad se basa en buenas intenciones y sin ánimo de perjudicar a persona determinada, pues solo busca cumplir con los objetivos supremos de la procuración de justicia; así como preservar y fortalecer la confianza ciudadana en la Institución.¹¹⁰

Dos comentarios convendría hacer a propósito del principio de buena fe en el trabajo del Ministerio Público. El primero quizá podría provenir de su cuestionamiento y hasta de la impugnación a dicho principio.

¹⁰⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del...*, cit., pp. 39 y 71.

¹⁰⁹ Trueba Olivares, Eugenio, *Ética profesional para el ejercicio del derecho*, 2a. ed., México, Universidad de Guanajuato, 1997, p. 229.

¹¹⁰ *Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría del Estado de Veracruz*.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

¿Cómo pedir al Ministerio Público que actúe bajo el postulado de la buena fe cuando hoy vivimos una de las más fuertes luchas contra la delincuencia desatada en todo el país? ¿No resulta paradójico exigir que la actuación del Ministerio Público se conduzca bajo el principio de la buena fe cuando los delincuentes seguro que no lo hacen?

Mi respuesta es que no, en mi opinión, afrontar decididamente a la delincuencia no puede estar reñido con el principio de buena fe que ha de identificar la función ministerial. Lo anterior se basa en el hecho de que a sabiendas de los graves riesgos que implica ser Ministerio Público en su lucha contra el crimen, no debemos olvidar el enorme poder que tiene y que en ocasiones, precisamente por su falta de buena fe, se llegan a justificar acusaciones ligeras y a todas luces improcedentes. Como dice Trueba Olivares, “la buena fe se ve entonces suplantada por el poder mal usado...”¹¹¹

El segundo comentario se refiere a no ver el principio de buena fe como un postulado abstracto o ideal. Este principio encuentra su practicidad en las múltiples misiones que desarrolla el Ministerio Público. Así, por ejemplo, en la fundamental tarea de investigación o averiguación, el Ministerio Público, o sus auxiliares no puede realizar la recopilación de los elementos probatorios en forma ligera, o poco rigurosa, bajo la expectativa de que será el juez quien termine el trabajo iniciado, sino que deberá de hacerla con la mayor diligencia posible, exigiéndose así mismo una cuidadosa valoración de tales elementos.

Cuantas veces no escuchamos decir a los jueces que han tenido que liberar al delincuente por la pésima integración del Ministerio Público. “No hay excusa para el descuido de tales deberes”,¹¹² dice el profesor Trueba Olivares. Para señalar a continuación:

“Acuso porque puedo”, exclamó una vez cierto agente al que se le objetaba su actuación descuidada, sin fijarse en los muy graves perjuicios que se causan a una persona al sujetarla a un proceso injusto. Desplazar la responsabilidad de una averiguación y de una acción penal a la potestad judicial, consignar sin la íntima convicción de la fundamentación, o simplemente “por las dudas”, dejando al tribunal resolver el problema de conciencia que implica toda causa, es faltar a la buena fe.¹¹³

¹¹¹ Trueba Olivares, Eugenio, *Ética profesional para el ejercicio del...*, cit., pp. 231 y 232.

¹¹² *Ibidem*, p. 230.

¹¹³ *Idem*.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

Como también es falta de buena fe no tener siempre presente la posible inocencia del acusado.¹¹⁴

Pero también es falta grave el extremo opuesto, es decir, “la abstención de actuar por mera lenidad y negligencia. En este supuesto es la sociedad la que puede resentir las consecuencias. Abandonar la averiguación, no investigar las denuncias, archivarla sin justa causa, etcétera, es falta a la encomienda”.¹¹⁵ De ahí, que la recopilación y objetiva valoración de los elementos probatorios deben ser realizados desde el principio de la buena fe en primerísimo lugar.

2. El principio de “legalidad” en la función del Ministerio Público

En íntima relación con el tema anterior se encuentra una de las discusiones más interesantes que atañen al Ministerio Público, esta es la que involucra al principio de legalidad. ¿Qué es y en qué consiste este postulado en relación con la figura ministerial?

El *Diccionario Jurídico Mexicano* señala que el principio de legalidad establece:

Que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor...; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.¹¹⁶

Este principio, referido a la actuación del Ministerio Público, como ya lo hemos visto, se encuentra recogido en el propio artículo primero de la *Ley de la Procuraduría General de la República*, pero su fundamento se encuentra a nivel constitucional, específicamente en el artículo 16, el cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

¹¹⁴ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas...*, cit., p. 138.

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ Orozco Henríquez, Jesús J., “Principio de legalidad”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005, p. 3023.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹¹⁷

Parece claro que si a todo servidor público se le pide conducirse de acuerdo con lo que la ley establece, con mayor razón se exige esto en el supuesto de quien posee el enorme poder de limitar bienes tan fundamentales como la libertad, los de tipo patrimonial, etcétera, como es el caso del Ministerio Público. Además, no debemos olvidar lo que hemos señalado en renglones precedentes, a propósito del objetivo esencial que ha de cumplir la actividad ministerial, esto es, salvaguardar el “interés público” y “bien común”. ¿Qué significa entonces que las actuaciones del Ministerio Público deben estar apegadas a la legalidad a la hora de proteger los derechos de las personas y el interés del Estado, es decir, el interés público y bien común?

En mi opinión, la respuesta a la anterior pregunta exige una visión mucho más amplia que la de aquellos que creen que tales actuaciones se agotan en la aplicación mecánica de las leyes que rigen la actividad del Ministerio Público, pensando absurdamente que actualizan el principio de legalidad. Si bien es verdad que la nota esencial de la función ministerial es la defensa de la legalidad en la salvaguarda del interés público y bien común, la legalidad y su defensa exigen, como lo ha propuesto Beneytez Merino, un esfuerzo hermenéutico o de interpretación mucho más extensivo que el de la pura aplicación mecánica de las leyes. En primer lugar, para entender que la “legalidad” abarca todo el ordenamiento jurídico, y no solo la ley; y, segundo, para hacerle ver al funcionario público en cuestión, que en cada una de sus actuaciones ha de tener presente la totalidad de dicho ordenamiento jurídico.¹¹⁸

Del propio exfiscal español Luis Beneytes Merino, extraemos la tesis de que la defensa de la legalidad como tarea fundamental del Ministerio Público exige siempre una labor hermenéutica que requiere interpretarla

¹¹⁷ Véase al respecto de lo que el principio de legalidad significa, en Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 22a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 596.

¹¹⁸ De acuerdo a lo que hoy establece el artículo primero de la Constitución Federal, en todas las actuaciones de las autoridades se tendrán que tomar en cuenta no solo la Constitución (federal o local), las leyes reglamentarias y fundamentalmente los tratados internacionales protectores de derechos humanos que México haya firmado. Más aún, es ya obligación de los ministerios públicos antes que observar la ley que rige su actuación, atender a la Constitución y a los instrumentos internacionales.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

en conjunción con los valores que igualmente se encuentran en el ordenamiento jurídico.

La conclusión es que ese ordenamiento jurídico o “legalidad” cuya defensa constituye la misión primordial del Ministerio Fiscal no es una realidad estática y cerrada en sí misma sino que está abierta al mundo de los valores, que las instituciones del Estado deben realizar precisamente con el instrumento del poder jurídico o político en todas sus manifestaciones. El Estado y sus instituciones no se describen como una instancia neutral en cuanto al mundo de los valores...¹¹⁹

En suma —termina diciendo el profesor español— “«defensa de la legalidad» se traduce, en primer término, en el contexto constitucional como el empeño permanente por realizar los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo”.¹²⁰ El Ministerio Público garante de la legalidad resulta esencialmente comprometido en la realización de los valores, y debemos recordar que el principal valor del derecho es el de la justicia, con lo cual, es claro que la defensa de la legalidad por parte del Ministerio Público ha de estar en íntima relación con la salvaguarda del valor de la justicia.

3. Principio de “imparcialidad” del Ministerio Público

Generalmente se suele pensar que el principio de imparcialidad es solo atribuible al juez, es decir, se piensa que si un funcionario público ha de ser imparcial este tendría que ser el juzgador casi en exclusividad, y que el Ministerio Público, dada su naturaleza de defensa de la sociedad y del resguardo de bien común, debería ser siempre parcial. Sin embargo, esta

¹¹⁹ Beneytez Merino, Luis, “Reflexión deontológica sobre el Ministerio Fiscal”, *Ética de las profesiones jurídicas...*, cit., p. 877.

¹²⁰ *Idem.*

¹²¹ Si se observan con detenimiento legislaciones de otros países se podrá dar una cuenta de que hay una estrecha e íntima relación entre la figura del juez y la del fiscal o Ministerio Público. Así, por ejemplo, en Francia, la responsabilidad de formar a los futuros ministerios públicos depende de la Escuela Nacional de la Magistratura, al “egresar reciben el título de «magistrados» y que, indistintamente, pueden optar, de acuerdo a su vocación, por desempeñarse como jueces o agentes del Ministerio Público”. Roux, Céline y Vizcaíno, Álvaro, “La formación de agentes del Ministerio Público en Francia y en México”, *Iter Criminis*, 2, cuarta época, 2008, p. 104. Y en culturas jurídicas como la peruana los ministerios públicos reciben el nombre de Magistrados del Ministerio Público.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

idea es equivocada, y se debe señalar que la “imparcialidad” como principio de actuación del Ministerio Público guarda una connotación parecida a la que tiene con el juez.¹²¹ Dice al respecto Grande Yáñez:

...En la profesión del Ministerio Fiscal el rasgo que consideramos más esencial y ensalzable es el de la imparcialidad, rasgo que tiene que servir para desterrar la visión primera y popular de esta profesión como la de un acusador a ultranza. Esta nota de la imparcialidad nos sirve para vincular esta profesión con la de juez, además de para separarla.¹²²

Si la imparcialidad significa rechazar todas aquellas influencias que provienen de las personas involucradas en los hechos, para no favorecer o perjudicar a alguien en forma arbitraria, entonces, el Ministerio Público debe desterrar cualquier animadversión o favoritismo por alguno de los sujetos que se han visto involucrados en los hechos. De este modo, el Ministerio Público no puede ser servidor o vengador de nadie sino del interés general y en definitiva de la justicia. Al respecto, señala el artículo 3o. del *Código de Ética del Ministerio Público del Perú*: “Es deber moral de los magistrados del Ministerio Público ajercitar sus funciones y atribuciones con probidad, imparcialidad e independencia en defensa de la legalidad e intereses públicos, defendiendo la autonomía orgánica y funcional conforme a la Constitución y a la ley”.¹²³

Ahora bien, cuando el Ministerio Público, después de haber sido imparcial en la investigación, está completamente convencido de la culpabilidad o inocencia de un indiciado, entonces ha de asumir una actitud de defensa a ultranza del interés público y de salvaguarda de la sociedad en general, siendo en este momento parcial ante el juez, ya sea para buscar la responsabilidad del delincuente, o para no ejercer la acción penal por no encontrar elementos para seguir adelante. Aquí es donde tiene lugar la parcialidad ministerial, y donde el Ministerio Público ha de empeñarse en ser parcial.

¹²² Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas...*, cit., pp. 134 y 135.

¹²³ *Código de Ética del Ministerio Público del Perú (11/07/97)*. Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público Núm. 614-97-MP-FN-CEMP, en Kriskovich de Vargas, Esteban (dir.), *Manual de Ética y de Deontología de las profesiones jurídicas*, Asunción, Atlas, 2007, p. 525.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

Finalmente, habrá que decir que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley. Esto, según el nuevo sistema procesal acusatorio contenido en las reformas constitucionales publicadas en fecha 18 de junio del año 2008, al artículo 21 párrafo séptimo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente.

4. Principio de “objetividad” del Ministerio Público

La imparcialidad del Ministerio Público nos da la pauta para comprender otro principio básico en la función ministerial, este es el de “objetividad”, el cual, como sucede igualmente con los jueces, puede ser entendido perfectamente si se hace un esfuerzo de interpretación.

Tal y como hemos visto, son varias y de muy variada naturaleza las funciones del Ministerio Público, pero si solo circunscribiéramos nuestra atención a una de estas, por ejemplo, investigación y persecución de los delitos, entenderíamos a la perfección el principio enunciado. Así, en la reconstrucción de los hechos constitutivos de un delito, el Ministerio Público debe siempre conducirse con el firme propósito de alcanzar la verdad de los hechos que tiene que investigar, sin que en tal tarea se vea movido por algún interés de tipo personal o subjetivo. A través del principio de objetividad, el Ministerio Público tendría que esforzarse por rechazar cualquier tipo de influencia o prejuicio interior que pueda determinar la conducción de sus actuaciones y los resultados de estas.

Qué duda cabe que en quienes se encarna la institución del Ministerio Público son personas de carne y hueso, con un origen social determinado, con una serie de convicciones personales perfectamente identificadas, con una ideología bien específica, en definitiva, con una particular manera de ver el mundo. Pues bien, contra todos estos prejuicios tiene que luchar el Ministerio Público para realizar en forma objetiva su trabajo, esforzándose continuamente por que estos no determinen cómo debe de hacerlo. Así, el interés del Ministerio Público “no será el interés individual sino el interés social”.¹²⁴

¹²⁴ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas...*, it., p. 135.

¹²⁵ *Idem*.

5. Principio de “independencia de criterio” y “dependencia jerárquica”

La independencia del Ministerio Público —lo hemos señalado en otro lugar— debe ser entendida, en primer lugar, como una independencia de criterio, es decir, en cada una de sus actuaciones y trabajos ha de dirigirse siempre de acuerdo a su preparación jurídica, a los conocimientos técnicos que posea y a la vez a los criterios éticos de su función, sin dejarse influir por ningún tipo de presión, sugerencia, recomendación o imposición de nadie. Debe rechazar todo tipo de coacción que puedan provenir de factores externos (económicos, políticos, criminales, etcétera), y también aquellas presiones provenientes de sus propios superiores jerárquicos. Grande Yáñez la explica diciendo que esta hay que entenderla como “ausencia de mediación de otros poderes o profesiones”.¹²⁵

Ahora bien, dicho lo anterior, es necesario igualmente dejar claro que todos los ministerio públicos, incluyendo por supuesto al mismo Procurador, mantienen entre ellos una independencia de criterio, pero a la vez una dependencia jerárquica en cuanto cuerpo único de actuación,¹²⁶ por la que los fiscales inferiores han de seguir las directrices de los superiores, pero solo en las cuestiones de forma, administrativas, siempre apegados a Derecho y a normatividades procedentes, nunca con las que tienen que ver con su tarea sustancial o de investigación.

Obligar al agente del Ministerio Público a que consigne a una persona cuando por todas las actuaciones realizadas se sabe con certeza que no cometió el delito, es faltar a la primera regla básica de la ética: “acusar a un inocente”.

6. Principio de “profesionalismo” del Ministerio Público

El principio del “profesionalismo” puede ser explicado taxativamente diciendo que este significa estar siempre bien dispuesto a realizar las labores que se le encomiendan. Se ha escrito de este que el mismo significa “entregar con esmero lo mejor de nosotros mismos al servicio de la función que desempeñamos”.¹²⁷ De ahí que un Ministerio Público cuya labor se conduce con profesionalismo, es una persona respetable, dedicada, estudiosa,

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ Jiménez Fuentes, Norma, *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, SCJN, 2003, p. 59.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

discreta, amable, disfruta el trabajo que realiza y sabe que siempre podrá mejorarlo. Es un ejemplo y fuente de inspiración. Entre más conoce, más aumentan sus deseos de preparación.

Sea cual fuere la labor, el profesionalismo nos obliga a actuar con responsabilidad, dedicación y respeto; a sentir orgullo por lo que realizamos y a transmitir a los demás ese sentimiento.

Un ejemplo de este principio puede ser el enunciado en el artículo 5o. del *Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial*, el cual señala: “Los agentes del Ministerio Público Federal deberán capacitarse y actualizarse continuamente en la doctrina jurídica, la legislación y la jurisprudencia y, especialmente en las materias relacionadas con su actuación.”

7. Principio de “oportunidad y eficacia” del Ministerio Público

El principio de “oportunidad y eficacia” deriva de la propia función que el Ministerio Público tiene encomendada. En todas las funciones que hemos enunciado, tal servidor público tiene que ser oportuno y eficaz en la instauración de la causa. Al respecto se ha señalado: “La sociedad se halla interesada en que los servicios públicos se presten con eficacia y celeridad. Se debe ser diligente en el desahogo de los trámites, máxime si estos se refieren a la posible acusación de un delincuente. Es por ello conveniente que el Ministerio Público tome sus determinaciones a la brevedad posible, sin que esto signifique festinar las diligencias o actuar simplemente de prisa. Las leyes le conceden facultades para allegarse todos aquellos elementos que lo conduzcan a la determinación”.¹²⁸

Esta perentoriedad del ministerio fiscal, dice Grande Yáñez, es consecuencia de su finalidad social de proteger el interés público, evitando la comisión de ilícitos y defendiendo los derechos humanos de las personas.¹²⁹

IX. CONCLUSIÓN

Hoy es un hecho incuestionable bajo cualquier punto de vista reconocer que la ética aplicada tiene un lugar preponderante en cualquier profe-

¹²⁸ Trueba Olivarez, E., *Ética profesional para el ejercicio del...*, cit., p. 231.

¹²⁹ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas...*, cit., p. 138.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

sión, que se ha convertido en un lugar común si de un buen profesionista se quiere hablar. Por lo que aquí respecta, la ética juega un papel trascendental en la función del Ministerio Público, entendida esta como aquella serie de deberes deontológicos, principios, reglas y virtudes del comportamiento humano que ha de poseer tal servidor público para realizar de manera “excelente” su actividad profesional.

De este modo, el Ministerio Público excelente ha de poseer una serie de virtudes ministeriales que lo identifiquen como tal, y las cuales necesariamente le han de servir para actualizar los principios deontológicos que rigen su actividad. Virtudes como eficiencia, el compromiso por respetar los derechos humanos, la compasión, la conciliación, la fortaleza, honradez, etcétera, le han de servir al funcionario público en cuestión para darle contenido a principios como los de la buena fe, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia de criterio, o profesionalismo. Más aún, sin esas virtudes previas que forman el carácter del agente del Ministerio Público, difícilmente se podrán alcanzar dichos principios.

Por tanto, que el Ministerio Público sea una persona ética no se debe ver como un lujo del sistema o de la institución, sino como una auténtica necesidad de la democracia, si queremos vivir en un pleno y efectivo estado de derecho. Por eso, tanto la historia del Ministerio Público como las propias leyes que regulan su función exigen ese requisito moral o ético en la persona de quien encarne la defensa del bien común social.

X. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

AAVV, *Diccionario de términos éticos*, Pamplona, EVD, 1999.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., España, t. 9, 2011.

Aristóteles, en *EN. VI, 5*, 1140a. 25-28.

Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q, 125, 2 ad. 2.

Bennett, William J., *The Book of Virtues*, Nueva York, Simon & Schuster, 1993. Hay una traducción, *El libro de las virtudes*, trad. de Carlos Gardini, México, Vergara, 1996.

Beneytez Merino, Luis, “Reflexión deontológica sobre el Ministerio Fiscal”, *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología II*, Murcia, UCAM-AEDOS, 2003.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

- Berkowitz, Peter, *Virtue and the Making of Modern Liberalism*, Princeton, Princeton University Press, 1999. Trad. de C. Gardini, *El liberalismo y la virtud*, Barcelona, Andrés Bello, 2001.
- Bosch, Pedro J., “Nostalgia de las bellísimas personas”, *El País*, 31 de agosto de 2012.
- Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 22a. ed., México, Porrúa, 1989.
- Camps, Victoria, “Prefacio a la segunda edición”, en MacIntyre, Alasdair, *After Virtue*, Indiana, University of Notre Dame, 1984. Trad. de A. Valcárcel, *Tras la virtud*, 2a. ed., Barcelona, Crítica, 2004.
- Carmona Díaz de León, Eugenia Paola, *El derecho de rectificación en México*, Tesis doctoral, México, UNAM, 2010.
- Carpizo, Jorge, *Anatomía de perversidades. Reflexiones sobre la moral pública en México*, México, Aguilar, 2000.
- Castro, Juventino, *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*, 13a. ed., México, Porrúa, 2006.
- Comte-Sponville, André, *Petit traité des grandes vertus*, París, Presses Universitaires de France, 1995. Hay una traducción al castellano: *Pequeño tratado de las grandes virtudes*, trad. B. Corral y M. Corral, Barcelona, Paidós, 2005.
- Cortina, Adela, y Martínez, Emilio, *Ética*, 3a. ed., Madrid, Akal, 2001.
- Cortina, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2007.
- , *Filosofía*, México, Santillana, 2006, pp. 183-196.
- De la Isla, Carlos, *De esclavitudes y libertades. Ensayos de ética, educación y política*, Miguel Ángel Porrúa-ITAM, 2006.
- Del Castillo del Valle, Alberto, “La ética en el derecho penal”, Cabeza de Vaca (coord.), *Ser penalista*, México, Inacipe, 2006.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, UNAM, México, 2002.
- García Ramírez, Sergio, “El Ministerio Público en la averiguación de los delitos”, *Justicia y sociedad*, UNAM, México, 1994.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

- (coord.), *Los valores en el derecho mexicano. Una aproximación*, México, UNAM-FCE, 1997.
- , “Comentario al artículo 21 de la Constitución”, *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, t. III.
- , *Poder Judicial y Ministerio Público*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2006.
- González Ruiz, Isaac y Herrera Rodríguez, Carolina, “Ética y deontología ministerial”. Este trabajo puede consultarse en inacipe.gob.mx/htm/transparencia/informes/2011/segundasesion.pdf.
- Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclée, 2006.
- Hattenhauer, Hans, *Conceptos fundamentales del derecho civil*, Barcelona, Ariel, 1987.
- Hidalgo Murillo, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el juicio oral mexicano*, México, Flores Editor, 2013.
- Jiménez Fuentes, Norma, *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, SCJN, 2003.
- Junco Vargas, Roberto José, *La conciliación. Aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*, 5a. ed., Bogotá, Temis, 2007.
- Katok, Claudia, “Lineamientos para una mejor capacitación en el Ministerio Público Fiscal. De la ética a la capacitación y de la capacitación a la ética”, en *Cuadernos de derecho judicial*, 2, México, Flores Editor, 2012.
- Medina Peñaloza, Javier Sergio, *La resolución penal. Errores frecuentes*, México, Porrúa, 2009.
- Meyer Murguía, Eunice *et al.*, “Profesionalización, competencia laboral y servicio de carrera”, *Revista mexicana de justicia*, México, sexta época, 11, 2005.
- Noriega, Alfonso, “Prólogo”, *La misión constitucional del Procurador General de la República*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1982.
- Orozco Henríquez, Jesús J., “Principio de legalidad”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa.

ÉTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. VIRTUDES MINISTERIALES

- Saldaña Serrano, Javier, y González Rodríguez, Jorge Rogelio, “Ética y deontología ministerial”, *Manual básico de formación para el Agente del Ministerio Público*, México, PGJ-Ubijus-Instituto de Formación Profesional, 2010.
- Saldaña Serrano, Javier y Veloz Leija, Cecilia Mónica (coords.), *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I*, México, SCJN-CIÉJ, 2010.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, México, Porrúa, 1997.
- Trueba Olivares, Eugenio, *Ética profesional para el ejercicio del derecho*, 2a. ed., México, Universidad de Guanajuato, 1997.